

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

Temuco, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que para efectos de la acusación se tendrán presentes todos los antecedentes allegados a la investigación según consta a fs. 1 a fs. 4.575 **(Cierre de Sumario) (Tomos I a Tomo XIII)**, en particular el auto de procesamiento de fs. 2.071 a 2.077 (Tomo VI) respecto del procesado Luis Robinson Bustos Letelier y auto de procesamiento de fs. 4.254 a fs. 4.335 **(tomo XII)**, que fuera confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, a fs. 4.396 (tomo XII), respecto de los procesados Óscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, Pedro Guillermo Manuel Tichauer Salcedo, Raimundo Ignacio García Covarrubias, y a Romilio Osvaldo Lavín Muñoz y en especial, los enunciados a continuación:

La dictación de esta acusación se estructura de la siguiente manera: **I.-** Introducción sobre los estándares normativos e interpretativos y el control de convencionalidad, en relación a la violación grave de los derechos humanos (en este caso comisión de delitos de lesa humanidad), pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre la obligación de investigar. (Considerandos 1-9); **II.-** Síntesis de estos estándares normativos e interpretativos (considerando 10); **III.-** Aplicación del control de convencionalidad en esta materia (considerandos 11 al 13); **IV.-** Jurisprudencia internacional sobre la materia (Considerandos 14-28) **V.-** Síntesis de argumentación y razonamiento judicial (Considerandos 29 al 31); **VI.-** Elementos de prueba, descripción de los hechos, conductas, determinación del tipo penal y **acusados de los hechos investigados** y otras medidas administrativas. (Considerandos 32 a 64).

1.- Los estándares normativos e interpretativos en materia de grave violación a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la **obligación de investigar**. Partamos expresando que un estándar, en esta materia sobre derechos humanos, corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial **una nueva regla que inspire la solución de un caso** que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo:

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
*en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.*

“La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, ésta debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **obligación de investigar**.

2.- Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

3.- Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (GARCÍA, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: NOGUEIRA, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

4.- Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5.- Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo e interpretativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad), ello sin perjuicio de observar lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos en su articulado. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

6.- Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente: **a) Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988.** Párrafos 176 y 177, afirma en el 176 que (...) el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el 177 acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado; **b) Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999.** Párrafo 225, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos; **c) Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001.** Párrafo 41, asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; **d) Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001,** en su párrafo 42 anexa que (...)La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...); **e) Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003.** Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado; **f) Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003.** En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

7) Que asimismo, g) sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso; **h) Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004.** Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana; **i) Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005.** Párrafo 83, añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **j) Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005.** Párrafo 145 anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva; **k) Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005.** En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el 137 (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233 (...)** Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299 (...)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán; **l) Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006.** Párrafo 143 afirma que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

8.- Que relacionado con lo anterior m) Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117** (...) Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129** (...) una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130** (...) Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido; **n) Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006.** Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114 (...)** Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía; **ñ) Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006.** Párrafo 387. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares; **o) Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007.** Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155 (...)** La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156 (...)** el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo ; **p) Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.** Párrafo 106 indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

9.- Que en la misma perspectiva q) Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131 manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos; **r) Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007.** Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104,** (...) que cabe señalar que la obligación de

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112 (...)** la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115 (...)** Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas; **s) Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008.** Párrafo 142 narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos; **t) Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008.** Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes; **u) Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** Párrafo **283** añada (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado; **v) Sentencia**

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado; **w) Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009.** Párrafo **135** apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de estos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación;

x) Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **y) Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010.** Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales. **z) Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.** Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

10.- Síntesis de estos estándares normativos e interpretativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

a) Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida; **b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos; **d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida;

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

e) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; **g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos; **j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo; **k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)** Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

11.- Aplicación del control de convencionalidad. En esa idea de razonamiento, en todo caso- como expone Nogueira- debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por **debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente.** Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26,31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (NOGUEIRA, Humberto (2014): "Sistema interamericano de

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: NOGUEIRA, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Librotecnia pp. 395-420)

12.- Que en consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación al estándar normativo e interpretativo sobre derechos humanos para los **efectos de la Investigación** en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en análisis). La causa en estudio no puede analizarse desde un razonamiento y ponderación de prácticas e interpretaciones habituales de nuestras normas internas. En especial del Código Penal y Código de Procedimiento penal. Es decir deben interpretarse las normas y realizar las investigaciones en conformidad a los estándares normativos indicados. Así, la Investigación debe ser acuciosa, removiendo todo obstáculo que no permita llegar al esclarecimiento de los hechos. Además se debe revisar todas las prácticas y usos militares de la época. Del mismo modo como operaba en la práctica la superioridad del mando entre otros aspectos. Es decir debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. En la misma línea para cumplir la **obligación de investigar** y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; **d)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir **de una visión comprehensiva** de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. No es posible atendido el tiempo transcurrido desde los hechos, desechar prueba por asuntos formales- sin antes haber realizado un examen acucioso e integral con toda la

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

prueba del proceso. Luego cualquier resolución del juicio tiene que ser construida, analizada y revisada bajo los estándares antes detallados. Si no se realiza de esa manera no estamos cumpliendo con los estándares explicitados y resultaría una ilusión el control de convencionalidad practicado.

13. Que de esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es **una expresión de la obligación de garantía** y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (NÚÑEZ, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36).

14.- Que en todo caso a propósito de delitos de lesa humanidad y la estructura legal y normativa que **debe considerarse en su investigación**, es muy significativo (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso, posibles delitos de lesa humanidad) lo razonado en derecho comparado en los casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk, (de 91 años de edad, condenado el 12 de mayo 2011) y Oskar Gröning (de 94 años de edad, condenado el 15 de julio de 2015) por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza una síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt-Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

15.- Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín.

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

Revista Penal México N° 9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, **conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado.** Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como cómplice de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una **jurisprudencia que habría sido olvidada** solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. **En efecto** el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si **bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk** dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que el **campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados.** Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas.** Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29 779 personas deportadas. De ellos, un total de 28 060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

16.- Que los **principales hallazgos de la sentencia** son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando – comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los oficiales de policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado **por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania,** planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron **al solo propósito del asesinato masivo de la población judía** de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En **ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos**, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos, o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

17.- Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la **Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada.** Así es posible observarlo, ya en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”

18.- Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada fútil, los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas. **La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante**”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

19.- Que el caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo. La declaración principal podía resumirse diciendo que allí no había actividades neutrales. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, **se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera.** En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: **si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana.** Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

20.- Que el segundo artículo versa sobre la sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, V. 2, 2018 pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015, persona que falleció antes de cumplir su condena a los 94 años

21.- Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en calidad de cómplice de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso.

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
*en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.*

Los fundamentos son : **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros .Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-WirtschaftsVerwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. **Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente**

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
*en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.*

con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

22.- Que el profesor Roxin expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. **No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B** en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del § 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

23.- Que desde esa perspectiva cavila el autor, que el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. **El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante.** Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

24.- Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, **era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia.** Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que **a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado** y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

25.- Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

26.- Que el autor recuerda que tampoco la Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969 (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

27.- Que precisa Roxin **que no existen causales de exculpación.** En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. **“Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.”** Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. Es **difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

28.- Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente: **a)** Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. Se había quebrado el orden institucional pues las Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder; **b)** Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último **proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad**. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución; **c)** En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el Congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego, en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho. **d)** En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a centro o lugares de detención estaban en una alta indefensión; **e) La detención y secuestro con grave daño** (como indica el mérito del proceso) desde el inicio ilegal e irregular de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt **en el Regimiento Tucapel de Temuco, fue al margen de todo derecho**, nos permite reflexionar, tomando los casos analizados, y en la perspectiva chilena, que esas unidades del Ejército de Chile fueron un centro ilegal de detención, tortura y secuestro respecto de los opositores del régimen militar, o por capricho de poder militar en relación a otras personas detenidas,

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

tenía como se ha acreditado- por **objeto reprimir, torturar y secuestrar** a personas, luego todos los que allí colaboraron a lo anterior y en especial las personas de mayor mando se encuentran en condiciones de poder realizarles este primer reproche penal en este auto acusatorio.

29.- Síntesis sobre la argumentación. Que para ilustrar **esta resolución** tengamos presente algunas nociones de razonamiento y argumentación. La Teoría de la argumentación se centra en casos difíciles, relativa a la interpretación del derecho. Aunque muchas veces los problemas se refieren a los hechos. Manuel Atienza en su obra *Las Razones del Derecho*, nos explica que lo que debe entenderse por contexto de descubrimiento y contexto de justificación. Así descubrir, es explicar el procedimiento en virtud del cual se llega a establecer una premisa o conclusión y otra cosa es el procedimiento que consiste en Justificar dicha premisa o conclusión. Así, decir que el juez tomó una determinada decisión, debido a sus firmes creencias religiosas, significa enunciar una razón explicativa; decir en cambio que la decisión el Juez se basó en el artículo 5° de la Constitución, significa enunciar una razón justificatoria. El mismo expone que lo que normalmente se entiende hoy por teoría de la argumentación jurídica tiene su origen en una serie de obras de los años 50 del siglo pasado. Comparten entre si el rechazo de la lógica formal- Aristotélica- solemne, obligatoria, necesaria-, como instrumento para analizar los razonamientos. Ahora bien, la argumentación jurídica va más allá de la lógica, pues los argumentos jurídicos pueden estudiarse desde las perspectivas psicológicas, sociológicas o bien desde una perspectiva no formal; la **denominada lógica material o informal- tópica, retórica, dialéctica**. Aquí, la argumentación jurídica es **entimemática**, en ella no aparecen expresadas todas las premisas utilizadas, la conclusión puede cambiar cuando se añaden informaciones adicionales. El paso de una premisa a otra no es obligatorio, ni siquiera necesario, es más bien plausible. Entimemas, esto es, no realizamos silogismos completos, los damos por entendido y hacemos nuestras conclusiones. (M.L. ¿Qué hacemos con la sentencia? En: *Derecho y Lenguaje. Ensayos Línea, Discursos y Ejercicios*. Universidad Mayor, 2018, pp. 45-83).

30.- Que en la ilación anterior, podemos considerar al menos – entre muchos- dos autores relevantes sobre la materia, Stephen Toulmin con su **Tribunal de la Razón**. Una nueva concepción de la lógica. Señala que la

Nº 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

lógica formal o deductiva tal como se le entiende, no permite dar cuenta tampoco de la mayor parte de los argumentos que se efectúan en cualquier otro ámbito incluido el de la ciencia. Agrega que el único campo para el que sería adecuada la concepción de la argumentación que maneja la lógica es el de la matemática pura. No le interesa una lógica idealizada **sino que una lógica operativa o aplicada y toma como ejemplo no la geometría sino que la jurisprudencia.** Precisa que un buen argumento, un argumento bien fundado es aquel que resiste a la crítica y a favor del cual puede presentarse un caso que satisfaga los criterios requeridos para merecer un veredicto favorable. Afirma que las pretensiones extrajurídicas tienen que ser justificadas no ante sus majestades los jueces, sino que ante el **Tribunal de la Razón.** Luego, la corrección de un argumento no es una cuestión formal, esto es, dadas unas proposiciones de cierta forma puede inferirse otra de determinada forma. El asunto es de mayor relevancia, en el sentido de que algo tiene que juzgarse de acuerdo con criterios sustantivos e históricamente variables, apropiados para cada campo de que se trate. Explica que el uso argumentativo, supone que las emisiones lingüísticas fracasan o tienen éxito, **según que puedan apoyarse en razones, argumentos o pruebas.** Por su lado otro autor como Robert Alexy, esgrime la argumentación Jurídica **como discurso racional.** La tesis central de este autor, consiste en considerar el discurso jurídico, a la argumentación jurídica como un caso especial del discurso práctico general, esto es, **del discurso moral.** Su teoría no pretende simplemente elaborar una teoría argumentativa de la teoría jurídica que permita distinguir los buenos de los malos argumentos, sino una **teoría que sea también analítica, que penetre en la estructura de los argumentos y descriptiva, que incorpore elementos de tipo empírico.** La teoría de Alexy va a significar una sistematización y una reinterpretación de la teoría del discurso de Habermas. Se puede indicar que para Habermas las innegables diferencias entre la lógica de la argumentación teórica y práctica no son tales como para desterrar a esta última del ámbito de la racionalidad, es decir, **las cuestiones práctico morales pueden ser decididas mediante la razón, mediante la fuerza del mejor argumento;** que el resultado del discurso práctico puede ser un resultado racionalmente motivado, **la expresión de una voluntad racional, un consenso justificado, garantizado o fundado** y que en consecuencia las cuestiones prácticas son susceptibles de verdad en un sentido lato de este término (la verdad como una correspondencia entre enunciado y hechos). Misma obra anterior

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
*en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.*

31.- Que profundizando en lo anterior, cabe advertir que los jueces no han razonado jamás por un silogismo, ni menos por cadenas de silogismos y ninguna motivación es verdaderamente reductible a un silogismo o a una cadena de silogismo. El Magistrado en realidad utiliza múltiples herramientas en la construcción de su decisión judicial. Similar a como se construyen los relatos literarios. De manera más bien flexible y abierta. Así la **argumentación jurídica- como se ha detallado- es entimemática**, en ella no aparecen expresadas todas las premisas utilizadas, la conclusión puede cambiar cuando se añaden informaciones adicionales. El paso de una premisa a otra no es obligatorio, ni siquiera necesario, es más bien plausible. Entimemas, esto es, no se realizan silogismos completos, se dan por entendido y desde allí se realizan conclusiones (M.L.: El tiempo y las circunstancias, factores relevantes para la investigación en el proceso penal, en casos de violaciones de derechos humanos. Proceso Constituyente Nueva Constitución. Acta XII Jornadas Constitucionales. Temuco, Universidad Mayor 2016 pp. 155-173).

32.- Elementos de prueba, descripción de los hechos, conductas, tipo penal, acusados y otras medidas administrativas.

Que del mérito de la denuncia presentada por el abogado Alejandro González Poblete en representación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fs. 1 a fs. 3 vta. (tomo I); Informe del Comandante en Jefe de la IV. División del Ejército de Chile, de fs. 106 (tomo I) y de fs. 112 (tomo I), Informe de la Fuerza Aérea de Chile, de fs. 110 (tomo I) y de fs. 111 (tomo II); querrela criminal deducida por doña Ruth Alicia González Ortega, de fs. 129 a fs. 134 (tomo I); Actas de inspección personal del tribunal, de fs. 152 a fs. 153 (cuaderno secreto), de fs. 154 a fs. 155 (cuaderno secreto), de fs. 406 vta. (tomo II), de fs. 1.721 a fs. 1.726 (tomo V), de fs. 1.890 (tomo VI) y de fs. 2.011 (tomo VI); Informe de la 9na Comisaria de Carabineros de Pucón, Prefectura de Villarrica, de fs. 1.893 (tomo VI), de fs. 1.903 (tomo VI), de fs. 1.905 (tomo VI) y de fs. 1.907 (tomo VI); Actas de Exhumación de fs. 1.891 (tomo VI); de fs. 1.913 a fs. 1.914 (tomo VI) y de fs. 1.915; informes Periciales Planimétricos y Fotográfico, remitidos por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 161 a fs. 168 (cuaderno secreto), de fs. 170 a fs. 171 vta. (cuaderno secreto), de fs. 1.664 a fs. 1.671 (tomo V), de fs. 1.947 a fs. 1.965 (tomo VI), de fs. 1.966 a fs. 1.971 (tomo VI), de fs. 1.974 a fs. 1.992 (tomo VI), de fs. 1.993 a fs. 1.995 (tomo VI),

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
*en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.*

de fs. 1.996 a fs. 1.998 (tomo VI), de fs. 1.999 a fs. 2.001 (tomo VI), de fs. 2.002 a fs. 2.004 (tomo VI), de fs. 2.024 a fs. 2.027 (tomo VI), de fs. 2.028 a fs. 2.031 (tomo VI), de fs. 2.041 a fs. 2.043 (tomo VI); de fs. 2.044 a fs. 2.046 (tomo VI), de fs. 2.266 a fs. 2.271 (tomo VII) de fs. 2.322 a fs. 2.324 (tomo VII) y de fs. 3.444 a fs. 3.468 (tomo X); Extractos de filiación y antecedentes de fs. 177 (cuaderno secreto) y de fs. 2.070 (tomo VI); querrela criminal deducida por el abogado David Alberto Morales Troncoso en representación de Ricardo Virginio, Nelly Sara, Evita Valentina, todos de apellido Aguayo Olavarría, de fs. 2.181 a fs. 2.186 vta. (tomo); Solicitud de parte Coadyuvante por parte de Jorge Corra Sutil, Subsecretario del Interior, de fs. 197 a fs. 207 (tomo I); Informe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fs. 259 (tomo I), fs. 338 (tomo I), fs. 340 (tomo I), fs. 341 (tomo I), fs. 351 (tomo I), de fs. 2.423 a fs. 2.431 (tomo VII), de fs. 2.543 (tomo VII), de fs. 2.976 (tomo IX) y de fs. 3.399 a fs. 3.400 (tomo X); Informe de la Dirección de Planificación y Desarrollo de Carabineros de Chile, de fs. 261 a fs. 264 (tomo I); Informe del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fs. 362 (tomo I); Informe del III Juzgado Militar, Fiscalía Militar Letrada Ejército Cautín Temuco, de fs. 425 (tomo II); Informe de la Dirección del Personal de Carabineros de Chile, de fs. 428 (tomo II), fs. 429 (tomo II) y de fs. 654 a fs. 657 (tomo II); Informe de III Juzgado Militar de Valdivia, del Ejército de Chile, de fs. 431 a fs. 432 (tomo II); Copia simple de denuncia por presunta desgracia interpuesta por doña Evita Aguayo Olavarría, de fs. 494 a fs. 497 (tomo II); Copia simple de denuncia por presunta desgracia interpuesta por doña Lidia Carter Leiva, de fs. 535 a fs. 537 (tomo II); certificados de defunción, de fs. 698 a fs. 716 (tomo II), de fs. 3.005 a fs. 3.015 (tomo IX), de fs. 3.380 a fs. 3.380 bis (tomo X), de fs. 3.500 a fs. 3.506 (tomo X), de fs. 3.636 (tomo X), de fs. 3.898 a fs. 3.901 (tomo XI), de fs. 4.147 (tomo XII) y de fs. 4.472 a fs. 4.474 (tomo XII); Informe del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 908 (tomo III) y de fs. 1.026 (tomo III); Informe de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 991 a fs. 996 (tomo III); Informe del Museo de la Memoria y Derechos Humanos, de fs. 1.072 a fs. 1.196 (tomo IV); Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fs. 1.208 a fs. 1.232 (tomo IV), de fs. 2.434 a fs. 2.438 (tomo VII) y de fs. 2.771 a fs. 2.790; Informe del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fs. 2.194 (tomo VII); querrela criminal interpuesta por el abogado José Luis Neira Vejar en representación de doña Rita Aurora Ortega Muñoz, Othiel Isaac González Ortega, Neftalí González Ortega, Luisa Noemí González Ortega, Rita Aurora

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

González Ortega, Juana Eugenia González Ortega, Ruth Alicia González Ortega y de doña Elizabeth González Ortega, de fs. 2.440 a fs. 2.456 vta. (tomo VII); Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en recurso de revisión de causa rol 1488- 2018, en razón de los consejos de Guerra realizados en la ciudad de Temuco en el año 1973, de fs. 2.938 a fs. 2.957 (tomo IX); Copia de Consejos de Bandos Militares para la Provincia de Cautín, de fs. 2.979 a fs. 2.998 (tomo IX); Copia del acta suscrita por el pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 17 de septiembre de 1973, de fs. 3.042 a fs. 3.043 (tomo IX) y de fs. 3.786 a fs. 3.787 (tomo XI); Querrela Criminal interpuesta por los abogados Manuel Lizboa Cordero y Juan Carlos Hernández Vidal en representación de Elisa Margarita Schmidt Arriagada, de fs. 3.055 a fs. 3.061 (tomo IX); copia simple de Asesoría técnica parlamentaria sobre Consejos de Guerra tras el 11 de septiembre de 1973, documento elaborado con fecha 09 de septiembre de 2015 por el periodista Juan Pablo Jarufe Bader de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, de fs. 3.235 a fs. 3.240 (tomo IX), Informes periciales psiquiátricos remitidos por parte del Departamento de Salud Mental Región de la Araucanía, de fs. 3.490 de fs. 3.493 (tomo X) y de fs. 180 a fs. 183 (cuaderno secreto); Copia autorizada del acta de acuerdo de Pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 17 de septiembre de 1973, de fs. 3.786 a fs. 3.787; fotografía de Jaime García Covarrubias y Nelson Ubilla Toledo, de fs. 3.791 (tomo XI); Hoja de vida de Jaime Guillermo García Covarrubias, de fs. 3.846 a fs. 3.850 (tomo XI); Copia simple de las páginas pertinentes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, de fs. 3.903 a fs. 3.979 (tomo XI); copia simple de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso “Barrios Altos versus Perú”, de fs. 3.981 a fs. 4.012 (tomo XI), copia simple del informe final “Reflexiones sobre las actuaciones del Ejército y sus integrantes en los últimos 50 años y sus efectos en el ethos militar”, de fs. 4.014 a fs. 4.132 (tomo XI); extractos de filiación y antecedentes de Raimundo Ignacio García Covarrubias, Pedro Guillermo Manuel Tichauer Salcedo y de Romilio Osvaldo Lavín Muñoz y de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, de fs. 4.134 a fs. 4.139 (tomo XII) y de fs.4.149 a fs. 4.151 (tomo XII); Orden de libertad emitida por la Fiscalía Militar Cautín de Temuco, de fs. 4.156 (tomo XII), Informe Pericial Documental N° 548 elaborado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 4.157 a fs. 4.185 (tomo XII); Informe Pericial Documental N° 465 elaborado por el Laboratorio de

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 4.186 a fs. 4.192 (tomo XII); orden emitida por la Fiscalía Militar de Cautín Temuco, de fs. 4.197 (tomo XII); Informe del Alcalde de la I. Municipalidad de Curarrehue, de fs. 4.445 (tomo XII); querrela criminal interpuesta por los abogados David Morales Troncoso y Marcelo Baeza Carrasco en representación de Matilde Escobar Vásquez, María Haydée Escobar Vásquez, Vicente Edmundo Escobar Vásquez, Pedro Juan Escobar Vásquez y Juan Escobar Vásquez, de fs. 4.534 a fs. 4.556 (tomo XIII); ordenes de investigar debidamente diligenciada por el Dpto. V de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 9 a fs. 12 (tomo I), de fs. 15 a fs. 19 vta. (tomo I), de fs. 21 a fs. 65 (tomo I) y de fs. 1.261 a fs. 1.291, de fs. 1.261 a fs. 1.273 (tomo IV); órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 8 a fs. 23 (cuaderno secreto), de fs. 46 a fs. 89 (cuaderno secreto), de fs. 105 (cuaderno secreto), de fs. 116 a fs. 122 (cuaderno secreto), de fs. 220 a fs. 225 (cuaderno secreto), de fs. 225 (cuaderno secreto), de fs. 220 a fs. de fs. 467 a fs. 480 (tomo II), de fs. 560 a fs. 589 (tomo II), de fs. 601 a fs. 647 (tomo II), de fs. 723 a fs. 781 (tomo III), de fs. 812 a fs. 845 (tomo III), de fs. 889 a fs. 895 (tomo III), de fs. 968 a fs. 974 (tomo III), de fs. 1.000 a fs. 1.024 (tomo III), de fs. 1.678 a fs. 1.702 (tomo V), de fs. 1.731 a fs. 1.744 (tomo V), de fs. 1.866 a fs. 1.877 (tomo VI), de fs. 1.930 a fs. 1.934 (tomo VI), de fs. 1.937 a fs. 1.941 (tomo IV); de fs. 1.943 a fs. 1.945 (tomo VI); de fs. 2.078 a fs. 2.099 (tomo VI); de fs. 2.273 a fs. 2.320 (tomo VII); de fs. 2.658 a fs. 2.663 (tomo VIII); de fs. 3.068 a fs. 3.091 (tomo IX) y de fs. 3.777 a fs. 3.783 (tomo XI); declaraciones de Eduardo Vergara González, de fs. 52 (tomo I), de fs. 71 a fs. 71 vta. (tomo I), de fs. 143 (tomo I), de fs. 397 a fs. 397 vta. (tomo II), fs. 546 (tomo II), de fs. 824 a fs. 825 (tomo III), de fs. 915 (tomo III), de fs. 1.014 a fs. 1.015 (tomo III) y de fs. 1.055 (tomo III); de Guido Krause Pardo, de fs. 53 (tomo I), de fs. 68 a fs. 68 vta. (tomo I), fs. 137 (tomo I), de fs. 396 a fs. 396 vta. (tomo II), fs. 547 (tomo II), de fs. 754 a fs. 755 (tomo III), de fs. 802 (tomo III) y de fs. 1.056 (tomo III); de José Eliseo Arriagada Vergara, de fs. 54 (tomo I) y de fs. 1.057 (tomo III); de María Inés Vásquez Zeballos, de fs. 55 a fs. 56 (tomo I) y de fs. 1.058 a fs. 1.059 (tomo III); de David Iván Figueroa Burkhardt, fs. 57 (tomo I), de fs. 746 a fs. 747 (tomo III), de fs. 850 y de fs. 1.060 (tomo III); de Diógenes Segundo Bravo Bernal, de fs. 60 a fs. 61 (tomo I), de fs. 72 vta. a fs. 73 (tomo I), de fs. 96 vta. a fs. 97 (tomo I), de fs. 118 (tomo I) y de fs. 1.063 a fs. 1.064 (tomo III); de Luis Armando Jofré Soto, de fs.

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

62 a fs. 63 (tomo I), de fs. 76 a fs. 77 (tomo I), de fs. 78 (tomo I), de fs. 1.065 a fs. 1.066 (tomo III) y de fs. 1.274 a fs. 1.275 (tomo IV); de Adrián Segundo González Maldonado, de fs. 64 a fs. 65 (tomo I), de fs. 70 vta. a fs. 71 (tomo I), de fs. 1.067 a fs. 1.068 (tomo III), de fs. 1.367 a fs. 1.370, fs. 1.651, de fs. 1.367 a fs. 1.370 (tomo IV) y de fs. 1.651 (tomo V); de Leonel Quilodrán Burgos, de fs. 66 a fs. 66 vta. (tomo I); de Domingo Antonio Navarrete Muñoz, de fs. 66 vta. a fs. 67 (tomo I) y de fs. 405 a fs. 405 vta. (tomo II); de Nelson Rodolfo Thielemann Rodríguez, de fs. 67 a fs. 67 vta. (tomo I) y de fs. 1.272 a fs. 1.273 (tomo IV); de Armando Nelson Ariel Maldonado Barría, de fs. 69 (tomo I); de Nelson Manuel Uldaricio Ubilla Toledo, de fs. 69 vta. a fs. 70 (tomo I), de fs. 1.284 a fs. 1.285 (tomo IV), de fs. 1.292 a fs. 1.293 (tomo IV) y de fs. 1.303 a fs. 1.304 (tomo IV); de Alfonso Sepúlveda Morales, de fs. 72 a fs. 72 vta. (tomo I); de Ramón Armando Torrealba Guzmán, de fs. 74 a fs. 74 vta. (tomo I), de fs. 412 a fs. 412 vta. (tomo II), de fs. 862 a fs. 863 (tomo III), de fs. 867 a fs. 869 (tomo III), de fs. 880 a fs. 881 (tomo III), de fs. 885 a fs. 886 (tomo III), de fs. 894 a fs. 895 (tomo III) y de fs. 2.626 (tomo VIII); de Gonzalo Enrique Arias González, de fs. 98 a fs. 98 vta. (tomo I), fs. 118 (tomo I), de fs. 181 a fs. 181 vta., de fs. 350 a fs. 350 vta. (tomo I), de fs. 422 a fs. 423 (tomo II), fs. 1.305, de fs. 1.279 a fs. 1.280 (tomo IV), de fs. 1.305 (tomo IV) y de fs. 1.469 (tomo V); de Julio César Guevara Guevara, de fs. 213 bis a fs. 215 (tomo I), de fs. 416 a fs. 416 vta. (tomo II), de fs. 624 a fs. 625 (tomo II) y de fs. 789 (tomo III); de Odlanier Mena Salinas, de fs. 216 a fs. 220 (tomo I); de Alfredo García Díaz, de fs. 244 a fs. 246 (tomo I), fs. 247 a fs. 249 (tomo I), fs. 360 a fs. 361 (tomo I); de José Luis Cabión Álvarez, de fs. 349 (tomo I); de Guillermo Segundo Rosales Pérez, de fs. 393 a fs. 393 vta. (tomo I), de fs. 719 (tomo II), de fs. 770 a fs. 771 (tomo III) y de fs. 1.012 a fs. 1.013 (tomo III); de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fs. 346 a fs. 346 vta. (tomo I), de fs. 1.296 a fs. 1.297 (tomo IV), de fs. 1.403 a fs. 1.404 (tomo IV), de fs. 1.410 a fs. 1.422 (tomo IV), de fs. 1.527 a fs. 1.529, fs. 1.530, fs. 1.548, de fs. 1.561 a fs. 1.562, de fs. 1.569 a fs. 1.571, fs. 1.572, fs. 1.586, de fs. 1.798, fs. 1.799, de fs. 1.527 a fs. 1.529 (tomo V), de fs. 1.530 (tomo V), de fs. 1.548 (tomo V), de fs. 1.561 a fs. 1.562 (tomo V), de fs. 1.569 a fs. 1.571 (tomo V), de fs. 1.572 (tomo V), de fs. 1.586 (tomo V), de fs. 1.589 (tomo V), de fs. 1.798 (tomo VI), de fs. 1.799 (tomo VI), de fs. 2.307 a fs. 2.308 (tomo VII) y de fs. 3.562 (tomo X), de fs. 3.577 (tomo X), de fs. 3.616 (tomo X) y de fs. 40 a fs. 41 (cuaderno secreto), de Mario Emiliano Alvarado Verdugo, de fs. 347 a fs. 347 vta. (tomo I); de Eleodoro Rubilar Bascur, de fs. 348 a fs. 348 vta. (tomo I); de Roden

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

Rivas Vega, de fs. 394 (tomo I), de fs. 718 (tomo II) y de fs. 772 a fs. 773 (tomo III); de Ignacio Cofré Leal, de fs. 398 a fs. 398 vta. (tomo II), de fs. 766 a fs. 767 (tomo III), de fs. 803 (tomo III), de fs. 1.010 a fs. 1.011 (tomo III), de fs. 1.016 a fs. 1.017 (tomo III) y de fs. 2.008 (tomo VI); de José Eve Mancilla Yáñez, de fs. 399 a fs. 400 (tomo II), de fs. 768 a fs. 769 (tomo III), de fs. 809 (tomo III), de fs. 1.019 (tomo III), de fs. 2.007 (tomo VI) y de fs. 2.508 a fs. 2.509 (tomo VII); de Aliro Humberto Canario Rodríguez, de fs. 401 a fs. 402 (tomo II), de fs. 764 a fs. 765 (tomo III), de fs. 804 (tomo III), de fs. 1.018 (tomo III), de fs. 2.006 (tomo VI) y de fs. 2.232 a fs. 2.233 (tomo VII); de Antonio Sergio Monserrat Mena, de fs. 415 a fs. 415 vta. (tomo II), de fs. 1.786 a fs. 1.788 (tomo VI) y de fs. 1.799 (tomo VI); de Enrique Alcides Isaacs Casacuberta, de fs. 417 a fs. 418 (tomo II); de Jaime Mauricio del Corazón de Jesús Echenique Seco, de fs. 419 a fs. 419 vta. (tomo II); de Rogelio Aníbal Olivares Torruela, de fs. 420 a fs. 420 vta. (tomo II); de Víctor Manuel Volante Leonardi, de fs. 421 a fs. 421 vta. (tomo II); de Andrés Rigoberto Pacheco Cárdenas, de fs. 424 a fs. 424 vta. (tomo II), de fs. 454 a fs. 454 vta. (tomo II); de Juan Luis Díaz Cortez, de fs. 476 a fs. 477 (tomo II), de fs. 486 a fs. 488 (tomo II), de fs. 517 a fs. 518 (tomo II), de fs. 666 (tomo II), de fs. 2.101 a fs. 2.102 (tomo VI) y de fs. 4.141 a fs. 4.144 (tomo XII); de Guido Eugenio Troncoso Ávila, de fs. 806 (tomo III) y de fs. 831 (tomo III); de Manuel Antonio Humaña Jiménez, de fs. 478 a fs. 479 (tomo II), de fs. 501 a fs. 506 (tomo II), de fs. 559 (tomo II) y de fs. 3.854 a fs. 3.857 (tomo XI); de Pedro José Rubilar Riquelme, de fs. 498 a fs. 499 (tomo II); de Nelson Enrique Rodríguez, de fs. 511 a fs. 512 (tomo II); de Carlos Reinaldo Barra Matamala, de fs. 515 (tomo II), fs. 516 (tomo II), fs. 750 a fs. 751 (tomo III), fs. 805 (tomo III), de fs. 921 a fs. 922 (tomo III), fs. 1.606; de Lidia de las Mercedes Carter Leiva, de fs. 538 (tomo II), fs. 539 a fs. 540 (tomo II), fs. 541 (tomo II), de fs. 1.179 a fs. 1.180 y de fs. 1.201 a fs. 1.202 (tomo IV); de Luis Patricia Palavecino Monsalve, de fs. 542 (tomo II); de Juan Antonio Colihueque, de fs. 543 (tomo II); de Raúl Acevedo Hott, de fs. 544 a fs. 545 (tomo II); de Luis Brunel Cid Hernández, de fs. 573 a fs. 574 (tomo II), de fs. 1.183 a fs. 1.185 y de fs. 1.205 a fs. 1.207 (tomo IV); de Renato Ariel Saravia Flores, de fs. 575 a fs. 577 (tomo II), de fs. 690 a fs. 691 (tomo II); de Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, de fs. 578 a fs. 580 (tomo II), de fs. 692 a fs. 693 (tomo II); de Renato Santana Dubreuil, de fs. 581 a fs. 583 (tomo II), de fs. 799 (tomo III), de fs. 3.858 a fs. 3.861 (tomo XI) y de fs. 3.862 a fs. 3.864 (tomo XI); de René Esteban Díaz Cortez, de fs. 584 a fs. 585 (tomo II), de fs. 474 a fs. 475 (tomo II), y de fs. 800 (tomo III); de

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

Luisa Noemí González Ortega, de fs. 594 a fs. 595 (tomo II), de fs. 598 (tomo II) y de fs. 617 a fs. 618 (tomo II); de Serbando Castillo Morales, de fs. 615 a fs. 616 (tomo II), de fs. 682 (tomo II); de Evita Valentina Aguayo Olavarría, de fs. 619 a fs. 620 (tomo II), de fs. 957 a fs. 959 (tomo III); de Laura Pinilla Fuentes, de fs. 748 a fs. 749 (tomo III), de fs. 961 a fs. 962 (tomo III), fs. 985 (tomo III), de fs. 988 a fs. 989 (tomo III); de Elisa Margarita Schmidt Arriagada, de fs. 621 a fs. 623 (tomo II) y de fs. 788 (tomo III); de Francisco Jerónimo Matta Iturra, de fs. 626 a fs. 627 (tomo II), de fs. 786 a fs. 787 (tomo III), de fs. 1.706 a fs. 1.707 (tomo V); de Ruth Alicia González Ortega, de fs. 49 (tomo I), de fs. 679 (tomo II), de fs. 1.036 a fs. 1.037 (tomo III), de fs. 1.046 a fs. 1.047 (tomo III) y de fs. 1.052 (tomo III); de Bernardo Segundo Lobos González, de fs. 717 (tomo II); de Matilde Escobar Vásquez, de fs. 744 a fs. 745 (tomo III) y de fs. 911 a fs. 912 (tomo III); de Plácido Exequiel Regolo Zúñiga, de fs. 756 a fs. 757 (tomo III) y de fs. 913 a fs. 914 (tomo III); de Joaquín Segundo López Bizama, de fs. 752 a fs. 753 (tomo III), de fs. 853 a fs. 854 (tomo III), de fs. 973 a fs. 974 (tomo III), de fs. 981 (tomo III), fs. 987 (tomo III), de fs. 988 a fs. 989 (tomo III), de fs. 2.261 a fs. 2.262 (tomo VII), de fs. 2.488 (tomo VII), de fs. 2.623 a fs. 2.624 (tomo VIII) y de fs. 2.626 (tomo VIII); de Francisco Raúl Sandoval Hernández, de fs. 758 a fs. 759 (tomo III), de fs. 851 (tomo III), de fs. 2.263 a fs. 2.264 (tomo VII) y de fs. 2.490 a fs. 2.491 (tomo VII); de Ricardo Espinoza Pailaqueo, de fs. 760 a fs. 761 (tomo III); de Medardo Enrique Medrano Torres, de fs. 829 a fs. 830 (tomo III), y de fs. 852 (tomo III); de Sergio Zapata Camus, de fs. 791 a fs. 792 (tomo III), fs. 1.242 (tomo IV), fs. 1.243 (tomo IV), fs. 1.244 (tomo IV) y fs. 1.716 (tomo V); de Luciano Silverio Sabignones Fuentealba, de fs. 807 (tomo III), de fs. 2.230 a fs. 2.231 (tomo VII) y de fs. 2.504 a fs. 2.505 (tomo VII); de Pedro Luis Garrido Godoy, de fs. 808 (tomo III), fs. 1.608; de Héctor Guillermo Sepúlveda Chacón, de fs. 810 a fs. 811 (tomo III), de fs. 834 a fs. 835 (tomo III) y de fs. 2.485 (tomo VII); de Robinson Edgardo Vergara Rivera, de fs. 826 (tomo III); de Pedro Marcelo Bermedo Lillo, de fs. 939 a fs. 940 (tomo III); de Rogelio Hernán Schmidt Muñoz, de fs. 944 a fs. 946 (tomo III); de Guillermo Buchhorts Buchhorts, de fs. 827 a fs. 828 (tomo III), de fs. 865 a fs. 866 (tomo III); de Héctor Jerineldo Fuica Figueroa, de fs. 832 a fs. 833 (tomo III); de José Luis Carrasco Rodríguez, de fs. 836 a fs. 837 (tomo III); de Ramón Nonato González Navarro, de fs. 838 a fs. 839 (tomo III) y de fs. 923 a fs. 924 (tomo III); de Raúl Edgardo Aedo Aedo, de fs. 840 a fs. 841 (tomo III) y de fs. 919 a fs. 920 (tomo III); de José Germán Saldaña Barriga, de fs. 842 a fs. 843 (tomo III) y de fs. 917 a fs. 918 (tomo III); de Hermann Richard

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

Schwaderer Ulriksen, de fs. 870 a fs. 871 (tomo III); de Jaime del Carmen Ramírez Castillo, de fs. 872 a fs. 874 (tomo III); de Héctor Ulises González Castro, de fs. 876 a fs. 878 (tomo III), de fs. 882 a fs. 883 (tomo III), de fs. 885 a fs. 886 (tomo III); de Jaime Aliro Soto Quezada, de fs. 947 (tomo III); de Daniel Cartes Muñoz, de fs. 948 (tomo III); de Juan Elías Matus Castillo, de fs. 949 (tomo III); de Jorge Alberto Escalante Hidalgo, de fs. 965 a fs. 966 (tomo III); de Enrique del Tránsito Jara Zúñiga, de fs. 971 a fs. 972 (tomo III) y de fs. 983 a fs. 984 (tomo III), fs. 987 (tomo III); de Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, de fs. 1.020 a fs. 1.022 (tomo III); de Yolanda Seguel Ríos, de fs. 1.023 (tomo III); de Ricardo Secundino Figueroa Burkardt, de fs. 1.049 a fs. 1.050 (tomo III); de Sergio Muñoz Salgado, de fs. 1.203 a fs. 1.204 y de fs. 1.203 a fs. 1.204 (tomo IV); de Jaime Guillermo García Covarrubias, de fs. 1.255 a fs. 1.250 (tomo IV), de fs. 1.456 a fs. 1.458 (tomo V), de fs. 1.601 a fs. 1.603 (tomo V); de fs. 1.604 a fs. 1.605 (tomo V), de fs. 1.607 (tomo V), de fs. 1.608 (tomo V), de fs. 1.609 a fs. 1.610 (tomo V), de fs. 1.611 a fs. 1.612 (tomo V), de fs. 1.848 a fs. 1.852 (tomo VI), de fs. 1.858 a fs. 1.859 (tomo VI), de fs. 1.858 a fs. 1.850 (tomo VI), de fs. 1.860 (tomo VI), de fs. 3.470 a fs. 3.471 (tomo X), de fs. 3.473 a fs. 3.475 (tomo X), de fs. 3.478 a fs. 3.479 (tomo X), de fs. 3.801 a fs. 3.803 (tomo XI), de fs. 3.821 a fs. 3.822 (tomo XI), de fs. 3.827 a fs. 3.828 (tomo XI), de fs. 3.836 (tomo XI), de fs. 3.839 (tomo XI), de fs. 3.843 (tomo XI), de fs. 3.874 a fs. 3.879 (tomo XI), de fs. 3.880 a fs. 3.882 (tomo XI), de fs. 3.883 a fs. 3.886 (tomo XI) y de fs. 3.887 a fs. 3.895 (tomo XI); de Víctor Hernán Maturana Burgos, de fs. 1.266 a fs. 1.268 (tomo IV), de fs. 1.286 a fs. 1.287 (tomo IV), de fs. 1.325 a fs. 1.326 (tomo IV), de fs. 1.606 (tomo V) y de fs. 1.824 a fs. 1.825 (tomo VI); de Teodoro Salomón Ribera Beneit, de fs. 1.269 (tomo IV); de Sigisfredo Jara Contreras, de fs. 1.270 a fs. 1.271 (tomo IV); de Orlando Moreno Vásquez, de fs. 1.276 a fs. 1.278 (tomo IV), de fs. 1.310 a fs. 1.311 (tomo IV), de fs. 1.312 a fs. 1.313 (tomo IV), de fs. 1.329 a fs. 1.331 (tomo IV), de fs. 1.385 a fs. 1.386 (tomo IV), de fs. 1.611 a fs. 1.612 (tomo V), de fs. 1.861 (tomo VI), de fs. 3.837 (tomo XI) y de fs. 3.838 (tomo XI), de fs. 3.839 (tomo XI), de fs. 3.840 a fs. 3.841 (tomo XI), de fs. 3.842 (tomo XI) y de fs. 3.843 (tomo XI); de Elías Amar Amar, de fs. 1.288 a fs. 1.289 (tomo IV); de Elcídes Luis Gubelín Duran, de fs. 1.290 a fs. 1.291 (tomo IV); de Herman Carrasco Paul, de fs. 1.298 a fs. 1.302 (tomo IV), de fs. 1.303 a fs. 1.304 (tomo IV), de fs. 1.312 a fs. 1.313 (tomo IV), de fs. 1.314 a fs. 1.317 (tomo IV), de fs. 1.323 a fs. 1.324 (tomo IV), de fs. 1.351 a fs. 1.352 (tomo IV), de fs. 1.598 a fs. 1.599 (tomo V), de fs. 1.600 (tomo V), de fs. 1.601 a fs. 1.603

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

(tomo V), de fs. 1.613 a fs. 1.614 (tomo V) y de fs. 1.831 a fs. 1.832 (tomo VI); de Carlos Eduardo Oviedo Arriagada, de fs. 1.306 a fs. 1.309 (tomo IV) y de fs. 1.431 a fs. 1.432 (tomo V); de Manuel Ángel Fernández Carranza, de fs. 1.318 a fs. 1.319 (tomo IV), de fs. 1.802 a fs. 1.804 (tomo VI), de fs. 2.764 a fs. 2.765 (tomo VIII), de fs. 3.112 a fs. 3.113 (tomo IX) y de fs. 97 a fs. 98 (cuaderno secreto); Aquiles Alfonso Poblete Muller, de fs. 1.320 a fs. 1.322 (tomo IV), de fs. 1.805 (tomo VI), de fs. 3.647 a fs. 3.649 (tomo X), de fs. 3.650 a fs. 3.652 (tomo X) y de fs. 3.653 a fs. 3.665 (tomo X); de José Albino Krause Álvarez, de fs. 1.327 a fs. 1.328 (tomo IV), de fs. 1.697 a fs. 1.698 (tomo V) y de fs. 1.703 a fs. 1.704 (tomo V); de Norberto Francisco Uribe Moroni, de fs. 1.332 a fs. 1.334 (tomo IV), de fs. 1.482 a fs. 1.483 (tomo V), de fs. 1.637 (tomo V), de fs. 2.303 a fs. 2.304 (tomo VII), de fs. 2.575 a fs. 2.577 (tomo VIII) y de fs. 207 (cuaderno secreto); de Raúl Binaldo Schonherr Frías, de fs. 1.335 a fs. 1.336 (tomo IV), de fs. 1.341 a fs. 1.343 (tomo IV) y de fs. 4.227 a fs. 4.229 (tomo XII); de Daniel San Juan Clavería, de fs. 1.337 a fs. 1.338 (tomo IV), de fs. 1.383 a fs. 1.384 (tomo IV), de fs. 1.690 a fs. 1.691 (tomo V), de fs. 3.617 a fs. 3.618 (tomo X), de fs. 3.619 a fs. 3.620 (tomo X) y de fs. 3.684 a fs. 3.687 (tomo XI); de Carlos Salvador Zurita Panguilef, de fs. 1.339 a fs. 1.340 (tomo IV), de fs. 1.344 a fs. 1.345, de fs. 3.673 a fs. 3.674 (tomo XI) (tomo IV), de fs. 3.675 a fs. 3.676 (tomo XI), de fs. 3.688 a fs. 3.692 (tomo XI) y de fs. 4.206 a fs. 4.207 (tomo XII); de Juan Humberto Carrillo Rebolledo, de fs. 1.346 a fs. 1.347 (tomo IV), de fs. 1.348 a fs. 1.350 (tomo IV), de fs. 1.351 a fs. 1.352 (tomo IV), de fs. 1.533 a fs. 1.534 (tomo V) y de fs. 4.208 a fs. 4.210 (tomo XII); de Sergio Luis Campos Torres, de fs. 1.353 a fs. 1.354 (tomo IV); de Ernesto García Isla, de fs. 1.361 a fs. 1.263 (tomo IV), de fs. 1.381 a fs. 1.382 (tomo IV) y de fs. 1.858 a fs. 1.859 (tomo VI); de Enrique Abzalón Castro Obreque, de fs. 1.355 a fs. 1.357 (tomo IV), de fs. 1.371 (tomo IV) y de fs. 2.582 a fs. 2.583 (tomo VIII); de Gerardo Jaime Araneda Muñoz, de fs. 1.358 a fs. 1.360 (tomo IV) y de fs. 1.372 a fs. 1.373 (tomo IV); de Héctor Joaquín Celedón Fuentes, de fs. 1.374 (tomo IV) y de fs. 2.584 a fs. 2.585 (tomo VIII); Juan Luis Figueroa Fernández, de fs. 1.375 a fs. 1.377; Héctor Omar Barra Reyes, de fs. 1.387 a fs. 1.389 (tomo IV), de fs. 1.394 a fs. 1.395 (tomo IV) y de fs. 1.606 (tomo V); de René Humberto Garabito Vega, de fs. 1.390 a fs. 1.391 (tomo IV) y de fs. 1.396 (tomo IV); de Juan Alfonso Campos Valdebenito, de fs. 1.392 a fs. 1.393 (tomo IV) y de fs. 2.752 a fs. 2.753 (tomo VIII); de José Tomás Argomedo García, de fs. 1.405 a fs. 1.406 (tomo IV) y de fs. 1.800 a fs. 1.801 (tomo VI); de Jorge Luis Godoy Valdebenito, de fs. 1.412 a fs. 1.413 (tomo IV), de fs.

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

1.423 a fs. 1.425, de fs. 1.608 a fs. 1.610 (tomo V) y de fs. 3.021 a fs. 3.024 (tomo IX); de Oscar Inostroza Segura, de fs. 1.414 a fs. 1.416 (tomo IV), de fs. 1.426 a fs. 1.428 (tomo V), de fs. 1.468 (tomo V) y de fs. 1.607 (tomo V); de Enrique Segundo Muñoz Moreno, de fs. 1.417 a fs. 1.418 (tomo IV), de fs. 1.429 (tomo V) y de fs. 1.470 (tomo V); de Arnoldo Filiberto Cuevas Mardones, de fs. 1.419 a fs. 1.420 (tomo IV) y de fs. 1.430 (tomo V); de José Santos Jara Leal, de fs. 1.421 (tomo IV); Pablo Domingo Gran López, de fs. 208 (cuaderno secreto), de fs. 1.433 a fs. 1.435 (tomo V) y de fs. 1.638 (tomo V); de Eduardo Javier Valdebenito Bugmann, de fs. 1.439 (tomo V); de Jorge Reinaldo Cantero Alarcón, de fs. 1.440 a fs. 1.441 (tomo V) y de fs. 1.454 a fs. 1.455 (tomo V); de Mario Hernán Arias Díaz, de fs. 1.442 a fs. 1.444 (tomo V), de fs. 1.461 a fs. 1.462 (tomo V), de fs. 1.468 (tomo V), de fs. 1.470 (tomo V), de fs. 1.471 (tomo V), de fs. 1.817 a fs. 1.819 (tomo VI), de fs. 3.187 a fs. 3.188 (tomo IX), de fs. 3.228 a fs. 3.232 (tomo IX), de fs. 128 a fs. 129 (cuaderno secreto), de fs. 196 (cuaderno secreto) y de fs. 206 (cuaderno secreto); de Juan Isaías Zurita Alarcón, de fs. 1.445 (tomo V) y de fs. 3.153 a fs. 3.154 (tomo IX); de Leopoldo Enrique Villagrán Alvarado, de fs. 1.446 a fs. 1.447 (tomo V); de José Sebastián Venegas Umanzor, de fs. 1.448 a fs. 1.449 (tomo V); de Libardo Hernán Schwartenski Rubio, de fs. 1.450 a fs. 1.453 (tomo V), de fs. 1.463 a fs. 1.464 (tomo V), de fs. 1.467 (tomo V), de fs. 1.469 (tomo V), de fs. 1.740 a fs. 1.741 (tomo V), de fs. 1.784 a fs. 1.785 (tomo VI), de fs. 1.813 a fs. 1.814 (tomo VI), de fs. 1.815 a fs. 1.816 (tomo VI), de fs. 1.860 (tomo VI), de fs. 3.633 a fs. 3.634 (tomo X), de fs. 3.829 (tomo XI), de fs. 3.830 a fs. 3.831 (tomo XI), de fs. 3.832 a fs. 3.833 (tomo XI), de fs. 3.834 a fs. 3.835 (tomo XI) y de fs. 3.836 (tomo XI); de Carlos Arias Galdames, de fs. 1.465 (tomo V); de Carlos Millar Gajardo, de fs. 1.466 (tomo V); de Juan Bautista Labraña Luvecce, de fs. 1.472 a fs. 1.473 (tomo V), de fs. 1.478 a fs. 1.479 (tomo V), de fs. 1.558 a fs. 1.560 (tomo V), de fs. 1.561 a fs. 1.562 (tomo V), de fs. 1.609 a fs. 1.610 (tomo V), de fs. 1.642 a fs. 1.643 (tomo V), de fs. 1.645 (tomo V), de fs. 1.646 (tomo V), de fs. 1.652 (tomo V), de fs. 3.579 (tomo X), de fs. 3.603 (tomo X); de Eliecer Arnoldo Antitur Ñancuñil, de fs. 1.474 a fs. 1.475 (tomo V) y de fs. 1.481 (tomo V); de David Álvarez Gómez, de fs. 1.476 a fs. 1.477 (tomo V); de Carlos Samuel Bobadilla Ojeda, de fs. 1.480 (tomo V), de Francisco Hueche Human, de fs. 1.484 a fs. 1.485, de fs. 1.489 (tomo V) y de fs. 1.552 (tomo V); de Omar Burgos Dejean, de fs. 1.486 a fs. 1.488 (tomo V), de fs. 1.615 a fs. 1.516 (tomo V) y de fs. 1.699 a fs. 1.700 (tomo V); de Sergio Orlando Vallejos Garcés, de fs. 1.490 a fs. 1.492 (tomo V), de fs. 1.524

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

a fs. 1.526 (tomo V), de fs. 1.530 (tomo V), de fs. 1.646 (tomo V), de fs. 1.647 a fs. 1.648 (tomo V) y de fs. 1.649 (tomo V); de fs. 3.566 a fs. 3.567 (tomo X), de fs. 3.571 a fs. 3.573 (tomo X), de fs. 3.574 a fs. 3.576 (tomo X), de fs. 3.577 (tomo X), de fs. 3.578 (tomo X), de fs. 3.579 (tomo X), de fs. 3.580 a fs. 3.581 (tomo X), de fs. 3.582 (tomo X), de fs. 3.583 a fs. 3.584 (tomo X); de Luis Humberto Llamunao Huaiquinao, de fs. 1.493 a fs. 1.494 (tomo V), de fs. 1.537 a fs. 1.538 (tomo V), de fs. 1.541 (tomo V), de fs. 1.604 a fs. 1.605 (tomo V) y de fs. 3.602 (tomo X); de Héctor Enrique Muñoz Garrido, de fs. 1.495 a fs. 1.496 (tomo V); de Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, de fs. 1.497 a fs. 1.498 (tomo V), de fs. 1.641 (tomo V), de fs. 1.647 a fs. 1.648 (tomo V) y de fs. 1.650 (tomo V); de Manuel Reinaldo Canales Valdés, de fs. 1.499 (tomo V), de fs. 1.513 a fs. 1.514 (tomo V), de fs. 1.542 a fs. 1.545 (tomo V), de fs. 1.546 a fs. 1.547 (tomo V), de fs. 1.548 (tomo V), de fs. 1.572 (tomo V), de fs. 1.573 a fs. 1.574 (tomo V), de fs. 1.644 (tomo V), de fs. 3.553 (tomo X), de fs. 3.554 (tomo X), de fs. 3.556 a fs. 3.557 (tomo X), de fs. 3.558 a fs. 3.561 (tomo X), de fs. 3.562 (tomo X), de fs. 3.563 a fs. 3.563 (tomo X), de fs. 3.565 (tomo X), de fs. 3.566 a fs. 3.576 (tomo X), de fs. 3.568 (tomo X), de fs. 3.569 (tomo X), de fs. 3.570 (tomo X), de fs. 3.580 a fs. 3.581 (tomo X), de fs. 3.609 a fs. 3.610 (tomo X), de fs. 3.611 (tomo X), de fs. 3.612 a fs. 3.613 (tomo X), de fs. 3.514 a fs. 3.615 (tomo X), de fs. 3.616 (tomo X), de fs. 3.717 a fs. 3.722 (tomo XI); de Juan Carlos Concha Belmar, de fs. 1.500 a fs. 1.501 (tomo V), de fs. 1.518 a fs. 1.519 (tomo V), de fs. 1.553 a fs. 1.555 (tomo V), de fs. 1.556 a fs. 1.557 (tomo V), de fs. 3.547 (tomo X); de fs. 3.551 a fs. 3.552 (tomo X), de fs. 3.585 a fs. 3.586 (tomo X), de fs. 3.587 a fs. 3.588 (tomo X), de fs. 3.589 a fs. 3.590 (tomo X), de fs. 3.591 a fs. 3.593 (tomo X), de fs. 3.594 a fs. 3.595 (tomo X), de fs. 3.596 (tomo X), de fs. 3.597 (tomo X), de fs. 3.711 a fs. 3.716 (tomo XI); de Manuel Rafael Campos Ceballos, de fs. 1.502 a fs. 1.503 (tomo V), de fs. 1.515 a fs. 1.517 (tomo V), de fs. 1.504 (tomo V), de fs. 1.549 a fs. 1.551 (tomo V), de fs. 1.556 a fs. 1.557 (tomo V), de fs. 1.573 a fs. 1.574 (tomo V); de fs. 3.541 a fs. 3.542 (tomo X), de fs. 3.543 (tomo X), de fs. 3.544 a fs. 3.546 (tomo X), de fs. 3.547 (tomo X); de fs. 3.548 a fs. 3.550 (tomo X), de fs. 3.551 a fs. 3.552 (tomo X), de fs. 3.553 (tomo X), de fs. 3.554 (tomo X), de fs. 3.555 (tomo X), de fs. 3.563 a fs. 3.564 (tomo X), de fs. 3.569 (tomo X), de fs. 3.594 a fs. 3.595 (tomo X), de fs. 3.597 (tomo X), de fs. 3.701 a fs. 3.706 (tomo XI) y de fs. 3.708 a fs. 3.709 (tomo XI); de Luis Barrenechea Calderón, de fs. 1.505 a fs. 1.506 (tomo V); de Gabriel Alfonso Dittus Marín, de fs. 1.507 a fs. 1.508 (tomo V), de fs. 1.539 a fs. 1.540 (tomo V), de fs. 1.541 (tomo V), de fs. 1.639 a fs.

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

1.640 (tomo V), de fs. 1.652 (tomo V), de fs. 1.653 (tomo V), de fs. 1.654 a fs. 1.655 (tomo V), de fs. 3.598 a fs. 3.599 (tomo X), de fs. 3.600 a fs. 3.601 (tomo X), de fs. 3.602 (tomo X), de fs. 3.603 (tomo X), de fs. 3.604 (tomo X), de fs. 3.605 a fs. 3.606 (tomo X), de fs. 3.741 a fs. 3.742 (tomo XI); de Roberto Israel Concha Muñoz, de fs. 1.509 a fs. 1.510 (tomo V) y de fs. 1.520 a fs. 1.521 (tomo V); de Jorge González Curiqueo, de fs. 1.511 a fs. 1.512 (tomo V), de fs. 1.522 a fs. 1.523 y de fs. 3.596 (tomo X); de Jaime Pablo Englert Bórquez, de fs. 1.531 a fs. 1.532 (tomo V); de Juan Hernán Antivil Morales, de fs. 1.535 a fs. 1.536 (tomo V); de Luis Alberto Alarcón Seguel, de fs. 1.563 a fs. 1.568 (tomo V), de fs. 1.569 a fs. 1.571 (tomo V), de fs. 1.620 a fs. 1.622 (tomo V) y de fs. 1.623 a fs. 1.628 (tomo V); de Virginio Custodio Cruces Cárdenas, de fs. 1.575 a fs. 1.576 (tomo V) y de fs. 3.555 (tomo X); de José Segundo Sebastián Quintana Benavente, de fs. 1.557 a fs. 1.579 (tomo V); de Juan Ociel Schneider Martín, de fs. 1.580 a fs. 1.581 (tomo V), de fs. 1.582 a fs. 1.585 (tomo V), de fs. 1.586 (tomo V), de fs. 1.590 a fs. 1.591 (tomo V), de fs. 1.654 a fs. 1.655 (tomo V) y de fs. 3.605 a fs. 3.606 (tomo X); de Carlos Luco Astroza, de fs. 1.587 a fs. 1.588 (tomo V); de fs. 1.646 (tomo V), de fs. 1.695 a fs. 1.696 (tomo V), de fs. 3.640 a fs. 3.642 (tomo X), de fs. 3.643 (tomo X) y de fs. 3.644 a fs. 3.646 (tomo X); de Ricardo del Tránsito Esparza Rocha, de fs. 1.592 a fs. 1.593 (tomo V) y de fs. 1.617 a fs. 1.618 (tomo V); de Héctor Orlando Espinoza Ortiz, de fs. 1.594 a fs. 1.595 (tomo V); Jaime Barrenechea Vega, de fs. 1.596 a fs. 1.597 (tomo V) y de fs. 1.619 (tomo V); de José Arturo Fuentes Carrasco, de fs. 1.629 a fs. 1.630 (tomo V); de Guillermo Ariel Pincheira Farías, de fs. 1.631 a fs. 1.632 (tomo V); de Humberto Ariel Cárdenas Soto, de fs. 1.633 a fs. 1.634 (tomo V); de Osvaldo Santiago Brito Brito, de fs. 1.635 a fs. 1.636 (tomo V); de Juan Pablo Garcés Yáñez, de fs. 1.653 (tomo V) y de fs. 3.604 (tomo X); de Edison Chihuailaf Arriagada, de fs. 1.656 a fs. 1.659 (tomo V); de Raúl Cerda Aguiléf, de fs. 1.660 a fs. 1.662 (tomo V), de fs. 3.804 a fs. 3.805 (tomo XI) y de fs. 3.806 (tomo XI); de Juan Nicolás Pérez Zuñiga, de fs. 1.663 (tomo V); de Erasmo Ricardo Villanueva Simón, de fs. 1.674 a fs. 1.677 (tomo V) y de fs. 4.221 a fs. 4.224 (tomo XII); de Hernán Raúl Quiroz Barra, de fs. 1.692 a fs. 1.694 (tomo V), de fs. 1.770 a fs. 1.771 (tomo V), de fs. 1.772 (tomo V), de fs. 1.774 (tomo VI), de fs. 1.777 a fs. 1.782 (tomo VI), de fs. 1.809 a fs. 1.810 (tomo VI), de fs. 1.811 a fs. 1.812 (tomo VI), de fs. 1.815 a fs. 1.816 (tomo VI), de fs. 3.621 a fs. 3.622 (tomo X), de fs. 3.623 a fs. 3.628 (tomo X), de fs. 3.629 a fs. 3.630 (tomo X), de fs. 3.631 a fs. 3.632 (tomo X), de fs. 3.633 a fs. 3.634 (tomo X), de fs. 3.680 a fs. 3.683

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

(tomo XI) y de fs. 3.834 a fs. 3.835 (tomo XI); de Fernando Alejandro Mora Paredes, de fs. 1.701 a fs. 1.702 (tomo V) y de fs. 1.808 (tomo VI); de Jaime del Tránsito Ortega Saldaña, de fs. 1.705 (tomo V); de Daniel Arnoldo Aguirre Mora, de fs. 1.711 a fs. 1.714 (tomo V), de fs. 1.811 a fs. 1.812 (tomo VI), de fs. 1.836 (tomo VI) y de fs. 3.631 a fs. 3.632 (tomo X); de José Heriberto Mansilla Gatica, de fs. 1.717 a fs. 1.719 (tomo V), de fs. 1.844 (tomo VI), de fs. 1.845 (tomo VI), de fs. 1.846 a fs. 1.847 (tomo VI), de fs. 3.806 bis a fs. 3.808 (tomo XI), de fs. 3.809 a fs. 3.810 (tomo XI), de fs. 3.811 (tomo XI) y de fs. 3.812 (tomo XI), de fs. 3.813 a fs. 3.814 (tomo XI), de fs. 3.815 a fs. 3.816 (tomo XI), de fs. 3.817 (tomo XI), de fs. 3.818 (tomo XI) y de fs. 3.819 (tomo XI); de Martín Huiriqueo Antuhuil, de fs. 1.728 a fs. 1.730 (tomo V); de Víctor Manuel Terán Vásquez, de fs. 1.737 a fs. 1.739 (tomo V), de fs. 1.856 a fs. 1.857 (tomo VI), de fs. 3.476 a fs. 3.477 (tomo X), de fs. 3.478 a fs. 3.479 (tomo X), de fs. 3.820 (tomo XI), de fs. 3.821 a fs. 3.822 (tomo XI); de María Antonieta Meza Moncada, de fs. 1.742 a fs. 1.744 (tomo V); de Héctor Benedicto Hernández Viscarra, de fs. 1.746 a fs. 1.749 (tomo V); de Pedro Misael Elgueta Muñoz, de fs. 1.750 a fs. 1.752 (tomo V), de fs. 1.754 a fs. 1.756 (tomo V), de fs. 3.823 a fs. 3.824 (tomo XI), de fs. 3.825 a fs. 3.826 (tomo XI) y de fs. 3.827 a fs. 3.828 (tomo XI); de Héctor Florentino Navarrete Jara, de fs. 1.757 a fs. 1.759 (tomo V); de Domingo Esteban Quintana Bustos, de fs. 1.760 a fs. 1.761 (tomo V) y de fs. 1.763 a fs. 1.768 (tomo V); de Oscar Eduardo Lemus Hax, de fs. 1.769 (tomo V); de Hernán Alejandro Morales Gómez, de fs. 1.789 a fs. 1.792 (tomo VI); de Juan José Salgado Goyeneche, de fs. 1.793 a fs. 1.797 (tomo VI), de fs. 1.806 a fs. 1.807 (tomo VI) y de fs. 2.594 a fs. 2.597 (tomo VIII); de José Raúl Inzunza Reyes, de fs. 1.809 a fs. 1.810 (tomo VI), de fs. 1.813 a fs. 1.814 (tomo VI), de fs. 2.741 a fs. 2.743 (tomo VIII), de fs. 3.629 a fs. 3.630 (tomo X) y de fs. 3.832 a fs. 3.833 (tomo XI); Bernardita del Carmen Weisser Soto, de fs. 1.820 a fs. 1.821 (tomo VI), de fs. 1.826 a fs. 1.827 (tomo VI), de fs. 1.828 a fs. 1.830 (tomo VI) y de fs. 4.215 a fs. 4.218 (tomo XII); de Mario Carril Huenumán, de fs. 1.822 a fs. 1.823 (tomo VI) y de fs. 4.225 a fs. 4.226 (tomo XII); de Nelio Gastón Holzapfel Gross, de fs. 1.833 (tomo VI), de fs. 1.834 (tomo VI); de Eliana Pichón Seguel, de fs. 1.835 (tomo VI, de fs. 4.211 a fs. 4.214 (tomo XII) y de fs. 4.237 a fs. 4.240 (tomo XII); de Allard Catalán Catalán, de fs. 1.841 a fs. 1.843 (tomo VI); de Manuel Horacio Ríos Salgado, de fs. 1.853 a fs. 1.855 (tomo VI); de Luis Emilio Ovalle Pino, de fs. 1.871 a fs. 1.872 (tomo VI) y de fs. 1.881 (tomo VI); de Juan Félix Quinteros Ñanculef, de fs. 1.873 a fs. 1.874 (tomo VI) y de fs.

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt.

1.883 a fs. 1.884 (tomo VI); de fs. 1.883 a fs. 1.884, fs. 1.889; de Hernán Rodrigo Quinteros Ñanculef, de fs. 1.875 a fs. 1.876 (tomo VI) y de fs. 1.889 (tomo VI); de Luis Raimundo Quezada Chandia, de fs. 1.931 a fs. 1.934 (tomo VI); de Sergio Enrique Poblete Poblete, de fs. 1.940 a fs. 1.941 (tomo VI); de Rodolfo Fonseca Fernández, de fs. 2.052 a fs. 2.054 (tomo VI), de fs. 2.093 a fs. 2.095 (tomo VI) y de fs. 2.506 2.507 (tomo VII); de Ricardo Virginio Aguayo Olavarría, de fs. 2.055 a fs. 2.057 (tomo VI); de fs. 2.061 a fs. 2.062 (tomo VI), de fs. 2.090 a fs. 2.092 (tomo VI), de fs. 2.103 a fs. 2.108 (tomo VI) y de fs. 3.030 a fs. 3.031 (tomo IX); de Carlos Enrique Lagos Suazo, 2.058 a fs. 2.059 (tomo VI) y de fs. 2.088 a fs. 2.089 (tomo VI); de Carlos Iván González Aguayo, de fs. 2.096 a fs. 2.097 (tomo VI) y de fs. 2.489 (tomo VII); de Juan Esteban Ortiz Parra, de fs. 2.154 a fs. 2.155 (tomo VI) y de fs. 2.295 a fs. 2.296 (tomo VII); de Rubén Ernesto Sandoval Muñoz, de fs. 2.156 a fs. 2.157 (tomo VI), de fs. 2.301 a fs. 2.302 (tomo VII) y de fs. 2.645 2.646 (tomo VIII); de Rigoberto Antonio Gutiérrez Ancamilla, de fs. 2.158 a fs. 2.159 (tomo VI), de fs. 2.168 (tomo VII) y de fs. 2.299 a fs. 2.300 (tomo VII); de Miguel Arcángel Calderón Sepúlveda, de fs. 2.160 a fs. 2.161 (tomo VI), de fs. 2.169 a fs. 2.170 (tomo VII) y de fs. 2.297 a fs. 2.298 (tomo VII); de Raúl Dagoberto Roa de la Jara, de fs. 2.162 a fs. 2.164 (tomo VI), de fs. 2.171 a fs. 2.172 (tomo VII) y de fs. 2.292 a fs. 2.294 (tomo VII); de Luis Alberto Romero Molina, de fs. 2.222 a fs. 2.223 (tomo VII) y de fs. 3.312 a fs. 3.313 (tomo X); de Plácido Regollo Exequiel Regollo Zuñiga, de fs. 2.224 a fs. 2.225 (tomo VII); de Juan Escobar Vásquez, de fs. 2.226 a fs. 2.227 (tomo VII); de Rudecindo Carrasco Carrasco, de fs. 2.228 a fs. 2.229 (tomo VII); Vicente Edmundo Escobar Vásquez, de fs. 2.252 a fs. 2.253 (tomo VII) y de fs. 4.564 a 4.565 (tomo XIII); de José Tomás Palazuelos Sáez, de fs. 2.305 a fs. 2.306 (tomo VII); de Agustín Reyes Reyes, de fs. 2.311 a fs. 2.312 (tomo VII); de Juan Millacán Burgos, de fs. 2.313 a fs. 2.314 (tomo VII); de José del Carmen Cortés Aedo, de fs. 2.315 a fs. 2.316 (tomo VII); de Patricio Horacio Burgueño Robles, de fs. 2.414 a fs. 2.415 (tomo VII); de Arnoldo Aedo Matus, de fs. 2.568 a fs. 2.570 (tomo VIII) y de fs. 2.591 a fs. 2.592 (tomo VIII); José Héctor Marihueque Muñoz, de fs. 2.571 a fs. 2.572 (tomo VIII) y de fs. 2.687 (tomo VIII); Sergio Alfredo Concha San Martín, de fs. 2.573 a fs. 2.574 (tomo VIII); de Arturo Padilla Bascuñan, de fs. 2.578 a fs. 2.579 (tomo VIII); de Luis Alberto Peña Gatica, de fs. 2.580 a fs. 2.581 (tomo VIII); José Santos Curiqueo Colicheo, de fs. 2.586 a fs. 2.587 (tomo VIII); de José Joel Matus Salazar, de fs. 2.605 a fs. 2.606 (tomo VIII); de José Guido Barriga Álvarez, de fs. 2.674 a fs. 2.675 (tomo VIII); de Claudio Damiano Cofré

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

Contreras, de fs. 2.676 a fs. 2.677 (tomo VIII); de Luis Eduardo Manríquez Figueroa, de fs. 2.730 a fs. 2.731 (tomo VIII); de Jaime Orlando Soto Valdivieso, de fs. 2.732 a fs. 2.733 (tomo VIII); de Rodolfo Lizama Moraga, de fs. 2.734 a fs. 2.735 (tomo VIII); de José Anselmo Matamala Cofré, de fs. 2.736 a fs. 2.737 (tomo VIII) y de fs. 2.895 a fs. 2.896 (tomo VIII); de don Pedro Renato Ortiz Quiroz, de fs. 2.738 a fs. 2.740 (tomo VIII) y de fs. 3.155 a fs. 3.157 (tomo IX); de Nelson Enrique Schaaff Mora, de fs. 2.744 a fs. 2.746 (tomo VIII), de fs. 3.116 (tomo IX) y de fs. 100 (cuaderno secreto); Carlos Alberto del Carmen Herrera Muñoz, de fs. 2.747 a fs. 2.749 (tomo VIII); Víctor Manuel Contreras Briones, de fs. 2.750 a fs. 2.751 (tomo VIII); de Juan José Obrequé Castillo, de fs. 2.754 a fs. 2.755 (tomo VIII); de Juvenal Alberto Lagos Osses, de fs. 2.756 a fs. 2.757 (tomo VIII); de Héctor Orlando Saavedra Peña, de fs. 2.758 a fs. 2.759 (tomo VIII); de Jaime Blas Medina Caro, de fs. 2.760 a fs. 2.761 (tomo VIII); de Juan Eugenio Millacan Pichun, de fs. 2.762 a fs. 2.763 (tomo VIII); de Oscar Manuel Seguel Jofre, de fs. 2.766 a fs. 2.768 (tomo VIII); de Rafael Vidal Paredes, de fs. 2.769 a fs. 2.770 (tomo VIII); de Sara Ester Valdés Velásquez, de fs. 2.886 a fs. 2.887 (tomo VIII), de fs. 2.891 (tomo VIII) y de fs. 3.310 a fs. 3.311 (tomo X); de Gustavo Antonio Weise Abarzúa, de fs. 2.907 a fs. 2.909 (tomo IX); de Esmerildo Castro Torres, de fs. 2.920 a fs. 2.922 (tomo IX), de fs. 3.780 a fs. 3.782 (tomo XI), de fs. 5.521 a fs. 4.526 (tomo XIII) y de fs. 4.527 a fs. 4.529 (tomo XIII); de Víctor Manuel Villagrán Opazo, de fs. 2.927 a fs. 2.930 (tomo IX); de Juan Evangelista Benavente Jara, de fs. 3.077 a fs. 3.079 (tomo IX); de Fernando Cortés Cruzat, de fs. 3.080 a fs. 3.082 (tomo IX); de René Alfredo Fonseca Fernández, de fs. 3.083 a fs. 3.084 (tomo IX); Ricardo Patricio Oscar Fuentes Cruzat, de fs. 3.085 a fs. 3.087 (tomo IX); Rolando Fonseca Venegas, de fs. 3.088 a fs. 3.090 (tomo IX); de Celedonio Aníbal Aburto Fuentes, de fs. 3.150 a fs. 3.150 bis, (tomo IX), de fs. 3.185 a fs. 3.186 (tomo IX), de fs. 125 a fs. 126 (cuaderno secreto), de fs. 130 a fs. 131 (cuaderno secreto) y de fs. 172 (cuaderno secreto); Juan Guillermo Bórquez Escobar, de fs. 3.196 a fs. 3.197 (tomo IX) y de fs. 3.198 a fs. 3.201 (tomo IX); de Mario Erasmo Elgueta Romero, de fs. 3.205 a fs. 3.206 (tomo IX); de Rolando Chávez Godoy, de fs. 3.314 a fs. 3.315 (tomo X) y de fs. 3.316 (tomo X); de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, de fs. 3.643 (tomo X); de José Rosalino Segundo Cifuentes Quintana, de fs. 3.663 a fs. 3.666 (tomo X); de Sigisfredo Jara Contreras, de fs. 4.195 a fs. 4.196 (tomo XII); de Bernardino Piñera Carvallo, de fs. 4.219 a fs. 4.220 (tomo XII); de Edison Armando Coronado Ormeño, de fs. 4.231 a fs. 4.232 (tomo XII); de Kattie Maritza Jeison

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
*en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.*

Villalobos, de fs. 4.233 a fs. 4.236 (tomo XII); de Octavio Zúñiga Corvalán, de fs. 4.241 a fs. 4.242 (tomo XII); de Audito Gavilán Tapia, de fs. 4.243 a fs. 4.245 (tomo XII); de María Haydée Escobar Vásquez, de fs. 4.519 a fs. 4.519 bis (tomo XIII); de Pedro Juan Escobar Vásquez, de fs. 4.521 a fs. 4.521 vta (tomo XIII; **del testigo protegido de iniciales M.J.C.S**, de fs. 3 a fs. 4 (cuaderno secreto), de fs. 36 a fs. 38 (cuaderno secreto), de fs. 40 a fs. 41 (cuaderno secreto), de fs. 93 a fs. 95 (cuaderno secreto), de fs. 100 (cuaderno secreto), de fs. 128 a fs. 129 (cuaderno secreto), de fs. 130 a fs. 131 (cuaderno secreto), de fs. 157 (cuaderno secreto), de fs. 187 a fs. 189 (cuaderno secreto), de fs. 190 a fs. 192 (cuaderno secreto), de fs. 193 a fs. 195 (cuaderno secreto), de fs. 196 (cuaderno secreto), de fs. 200 a fs. 202 (cuaderno secreto), de fs. 203 a fs. 205 (cuaderno secreto), de fs. 206 (cuaderno secreto), de fs. 207 (cuaderno secreto), de fs. 208 (cuaderno secreto); de Oscar Alejandro Muñoz Venegas, de fs. 224 a fs. 225 (cuaderno secreto) y de fs. 226 a fs. 227 (cuaderno secreto), quedan suficientemente acreditados en autos los siguientes hechos:

33.- Que inmediatamente ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las nuevas autoridades del país ordenaron la persecución y detención sistemática de los militantes y simpatizantes de los partidos de la Unidad Popular, especialmente de aquellos que ejercían cargos en la depuesta administración pública, según consta, entre otras pruebas, en declaraciones de Luis Robinson Bustos Letelier, de fs. 413 a fs. 414 vta. (tomo II); de Ricardo Virginio Aguayo Olavarría, de fs. 2.055 a fs. 2.057 (tomo VI) y de fs. 2.061 a fs. 2.062 (tomo VI); bandos militares publicados en la prensa de la época, de fs. 2.979 a fs. 2.998 (tomo IX).

34.- Que en Temuco las fuerzas armadas y de orden tomaron el control de la ciudad, erigiéndose como Gobernador de Temuco, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido, según consta a fs. 3.898 tomo XI) Comandante del Regimiento de Infantería N.º 8 “Tucapel” de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco, según consta por ejemplo en declaración de Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fs. 3.788 a fs. 3.796 (tomo XI).

35.- Que en este sentido, el mismo día 11 de septiembre de 1973 **fue llamado a colaborar con el nuevo régimen el abogado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, que además era Teniente de Reserva del Ejército de Chile, quien se presentó en el Regimiento “Tucapel” para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de la unidad, y que estaba a

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt.

cargo del Segundo Comandante, Mayor Luis Jofré Soto (Fallecido, según consta a fs. 3.899 tomo XI). Este oficial, sin embargo, debió asumir mayores funciones como Segundo Comandante del Regimiento Tucapel poco tiempo después, a partir de ese día en adelante comenzaron a llegar personas civiles al Regimiento que fueron llamadas a presentarse ante la Fiscalía Militar mediante bandos publicados en la prensa escrita y en las radios, o que fueron traídas en carácter de detenidas, por patrullas de carabineros y/o militares, desde diferentes puntos de la región, principalmente desde Comisarias y retenes, según consta, entre otras pruebas, en los bandos militares publicados en la prensa de la época, los cuales rolan de fs. 2.979 a fs. 2.998 (tomo IX); declaraciones de José Heriberto Mansilla Gatica, de fs. 3.806 bis a fs. 3.808 (tomo XI), fs. 3.809 a fs. 3.810 (tomo XI) y fs. 3.811 (tomo XI); y de Orlando Moreno Vásquez, de fs. 3.842 (tomo XI).

36.- Que ante el alto número de detenidos y de personas llamadas a prestar declaración, la Fiscalía Militar, fue reforzada para realizar su trabajo con funcionarios del Poder Judicial que fueron solicitados a la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, por el abogado anteriormente indicado, quien actuando como Fiscal Ad - hoc realizó una presentación al Pleno del Tribunal de Alzada, tras lo cual fueron asignados en comisión de servicios algunos actuarios de diferentes tribunales y un Relator de la Corte, según consta en declaración de Adrián Segundo González Maldonado, de fs. 70 vta. a fs. 71 (tomo I); Copia de acta de Pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fs. 3.786 a fs. 3.787 (tomo XI), entre otras pruebas.

37.- Que debido a la falta de conocimiento en materias procesales penales sumado al poco carácter que tenía y al trabajo como Segundo Comandante del Regimiento, el Mayor Luis Jofré Soto fue delegando funciones como Fiscal Militar al abogado asesor de la Fiscalía, don Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, **quien comenzó a detentar el cargo de Fiscal de hecho**, al punto que efectuó visitas de cárcel y los abogados, familiares e incluso dignatarios eclesiásticos le consultaban a él por el destino de los detenidos, sin embargo, el Mayor Jofré Soto continuó firmando la mayoría de las veces el despacho administrativo y participó en algunos interrogatorios de detenidos, según consta en declaraciones de Rodolfo Fonseca Fernández, de fs. 2.052 a fs. 2.054 (tomo VI) y de fs. 2.506 a 2.507 (tomo VII); de Eliana Pichón Seguel, de fs. 4.211 a fs. 4.214 (tomo XII); de Bernardita del Carmen Weisser Soto, de fs. 4.215 a fs. 4.218 (tomo XII); de Monseñor Bernardino Piñera Carvallo, de fs. 4.219 a fs. 4.220 (tomo XII); de

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

Erasmus Ricardo Villanueva Simón, de fs. 4.221 a fs. 4.224 (tomo XII); de Mario Carril Huenumán, de fs. 4.225 a fs. 4.226 (tomo XII); de Eliana Pichón Seguel, de fs. 4.237 a fs. 4.240 (tomo XII); de Octavio Zúñiga Corvalán, de fs.4.241 a fs. 4.242 (tomo XII); y de Audito Gavilán Tapia, de fs. 4.243 a fs. 4.245 (tomo XII), entre otras pruebas.

38.- Que las personas llamadas a presentarse a la Fiscalía Militar y las que fueron traídas en carácter de detenidas desde diferentes puntos de la región eran mantenidas en unas dependencias ubicadas junto a la guardia y en el gimnasio grande. **Una vez interrogadas** por personal de la Fiscalía Militar, por los detectives agregados al Regimiento o **por los propios oficiales que participaban en estas actividades**, entre los que se encontraban, **Raimundo Ignacio García Covarrubias, Pedro Guillermo Manuel Tichahuer Salcedo, Romilio Osvaldo Lavín Muñoz**, entre otros integrantes del ejército, algunas eran dejadas en libertad, para posteriormente ser aprendidas nuevamente según se detallará en el punto en el numeral 44.-, otras enviadas a sus casas con arresto domiciliario y otras conducidas hasta la cárcel pública donde permanecían mientras se resolvía su situación procesal, según consta entre otras pruebas, en declaraciones de Héctor Omar Barra Reyes, de fs. 1.394 a fs. 1.395 (tomo IV); de José Sebastián Venegas Umanzor, de fs. 1.448 a fs. 1.449 (tomo V); de Daniel San Juan Clavería, de fs. 3.617 a fs. 3.618 (tomo X), de fs. 3.619 a fs. 3.620 (tomo X); de Raúl Cerda Aquilef, de fs. 3.804 a fs. 3.805 (tomo XI); y de José Heriberto Mansilla Gatica, de fs. 3.819 (tomo XI).

39.- Que también para septiembre de 1973 en el Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco existía la Sección Segunda de Informaciones e Inteligencia, la cual se encontraba a cargo del Capitán Nelson Manuel Uldaricio Ubilla Toledo (fallecido según consta a fs. 3500 tomo X), quien, además, **ejercía una dualidad de funciones** por ser también el Comandante de la Compañía de Plana Mayor y Servicios de dicho Regimiento. En cuya Sección Segunda, y bajo la dependencia de también desarrollaban funciones además, algunos suboficiales de esa institución, labor que fue reforzada después del 11 de septiembre de 1973 con la agregación de funcionarios de Investigaciones y de Carabineros, los que entregaban información de carácter político al mencionado oficial de todas aquellas personas sujetas a una investigación por parte de la Fiscalía Militar. De igual modo se sumaron a las tareas de inteligencia algunos oficiales, clases y conscriptos del Regimiento, hechos que constan entre otras pruebas, en

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

declaraciones de Manuel Fernández Carranza, de fs. 2.764 a fs. 2.765 (tomo VIII); de Mario Hernán Arias Díaz, de fs. 3.228 a fs. 3.232 (tomo IX); de Hernán Quiroz Barra, de fs. 3.621 a fs. 3.622 (tomo X); y de Edison Armando Coronado Ormeño, de fs. 4.231 a fs. 4.232 (tomo XII).

40.- Que con el correr de los días la Fiscalía Militar y la Sección Segunda de Inteligencia comenzaron a trabajar mancomunadamente para interrogar a los detenidos, los cuales permanecían reclusos en la cárcel o en alguna dependencia del Regimiento Tucapel. Para articular este trabajo se habilitaron dos locaciones en la unidad militar, **ubicadas una entre las Compañías de Plana Mayor** y la de Morteros y otra en un antiguo gimnasio en desuso que se ubicaba a un costado del “rancho” de soldados conscriptos. De este modo los detenidos eran interrogados en la Fiscalía Militar y apremiados físicamente en alguna de las dependencias antes indicadas para “ablandarlos” antes o después de estos interrogatorios, según consta, entre otras pruebas, en declaraciones de Ernesto García Isla, de fs. 1.381 a fs. 1.382 (tomo IV); de Víctor Manuel Terán Vásquez, de fs. 3.820 (tomo XI), de Pedro Misael Elgueta Muñoz, de fs. 3.825 a fs. 3.826 (tomo XI) y de Orlando Moreno Vásquez, de fs. 3.840 a fs. 3.841 (tomo XI).

41.- Que en ambas salas de interrogatorio y de tortura existían implementos para amarrar a los detenidos y aplicarles electricidad en diferentes partes del cuerpo, además de aplicarles otro tipo de tormentos como golpes de pies y puños. En esta tarea participaban soldados conscriptos, que colaboraban con el Capitán Nelson Ubilla Toledo. También participaron en las sesiones de interrogatorios y/o tortura de detenidos en esos lugares algunos oficiales del Regimiento “Tucapel” y algunos soldados clases de las Compañías de Plana Mayor y Servicios; todos quienes en distintos momentos ingresaban a estas dependencias, según consta en las declaraciones de Rigoberto Antonio Gutiérrez Ancamilla, de fs. 2.168 (tomo VII); de Miguel Arcángel Calderón Sepúlveda, de fs. 2.169 a fs. 2.170 (tomo VII); de José Raúl Inzunza Reyes, de fs. 2.741 a fs. 2.743 (tomo VIII); de Libardo Hernán Schwartenski Rubio, de fs. 3.830 a fs. 3.831 (tomo XI); y de Juan Humberto Carrillo Rebolledo, de fs. 4.208 a fs. 4.210 (tomo XII).

42.- Que, sumado todo lo anterior, dentro de la mencionada unidad militar se formó un grupo especial denominado “Patrulla Brava” o “Patrulla Chacal” integrado por soldados Clase y conscriptos de la Segunda Compañía de Cazadores, quienes a su vez recibía órdenes de un oficial. Este grupo se encargaba, entre otras funciones, de custodiar a los detenidos que

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt.

eran mantenidos en las dependencias del Regimiento “Tucapel” de Temuco, según consta en las declaraciones de Plácido Exequiel Regolo Zúñiga de fs. 756 a fs. 757 (tomo III) y de fs. 913 a fs. 914 (tomo III); Manuel Rafael Campos Ceballos, de fs. 3.541 a fs. 3.542 (tomo X); de Héctor Villablanca Huenulao, de fs. 3.556 a fs. 3.557 (tomo X); de Sergio Orlando Vallejos Garcés, de fs. 3.571 a fs. 3.573 (tomo X) y de fs. 3.574 a fs. 3.576 (tomo X); y de Juan Carlos Concha Belmar, de fs. 3.591 a fs. 3.593 (tomo X).

43.- Que a nivel regional, en la comuna de Villarrica las Fuerzas de Orden y Seguridad encabezadas por Carabineros procedieron a allanar los domicilios de personas que eran reconocidamente partidarios del gobierno recientemente derrocado, con el objeto de proceder a su detención, y en muchos casos, posterior traslado vía terrestre o aérea hasta las dependencias del Regimiento Tucapel de Temuco, con el objeto de ser puestas a disposición de la Fiscalía Militar, según consta en las declaraciones de Diógenes Segundo Bravo Bernales, de fs. 60 a fs. 61 (tomo I) y de fs. 72 vta. a fs. 73 (tomo I); de Eduardo Vergara González, de fs. 397 a fs. 397 vta. (tomo II); de José Eve Mancilla Yáñez, de fs. 399 a fs. 400 (tomo II); y de Guillermo Segundo Rosales Pérez (tomo II).

44.- Que tras la dinámica de detenciones y posterior traslado, en muchos casos, hasta las dependencias de Regimiento Tucapel de Temuco durante los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertas o desaparecidas un número importante de personas en la IX región, siendo explicadas varias de estas muertes por las autoridades militares regionales, mediante la publicación de bandos emanados ya sea desde la Intendencia o desde la Guarnición Militar de Temuco. En otros casos, las víctimas fueron puestas en libertad para inmediatamente ser aprendidas e ingresadas nuevamente en calidad de detenidas a las dependencias del mismo Regimiento o a otra institución, con el objeto de ser apremiadas físicamente a tal punto que muchas de ellas fallecieron producto de las torturas recibidas. Finalmente en otros casos, como el de autos, ha existido un total y permanente ocultamiento acerca del paradero de las víctimas tras permanecer recluidos al interior del mismo Regimiento.

45.- Que Hugo Arner González Ortega 23 años, Jefe de Vías y Obras de la Municipalidad de Villarrica y militante del Partido Socialista; Elías Dagoberto González Ortega, 24 años, Jefe de Bodegas del Balneario del Banco del Estado de Villarrica, militante del Partido Socialista y encargado de Propaganda en Villarrica; Juan De Dios Cabrera Figueroa, 20 años, estudiante

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

y militante de las Juventudes Socialistas; Carlos Schmidt Arriagada 21 años, empleado de la Corporación de la Vivienda (CORVI) y militante del Partido Socialista; Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, 18 años, estudiante y militante del Partido Socialista; Alejandro Escobar Vásquez, 18 años, estudiante y militante del Partido Socialista; Héctor Domingo Aguayo Olavarría, 17 años, estudiante y militante de las Juventudes Socialistas; y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt, 22 años, militante de las Juventudes Socialistas decidieron salir del país por estimar que sus vidas o a lo menos su integridad física corrían serio peligro, porque los domicilios de algunos de estos ya habían sido allanados por Carabineros de Villarrica quienes los buscaban intensamente, según consta en auto de procesamiento de fs. 2.071 y siguiente de esta causa; además en las declaraciones de Rita Aurora Ortega Muñoz, de fs. 48 (tomo I) y de fs. 1.051 (tomo III); de Silvia Luz Schmidt Arriagada, de fs. 50 a fs. 51 (tomo I), de fs. 137 a fs. 138 (tomo I), fs. 143 (tomo I), de fs. 635 (tomo II), de fs. 1.041 a fs. 1.042 (tomo III), de fs. 1.043 a fs. 1.044 (tomo III) y de fs. 1.053 a fs. 1.054 (tomo III); de Ruth Alicia González Ortega, de fs. 679 (tomo II); Ricardo Virginio Aguayo Olavarría, de fs. 2.055 a fs. 2.057 (tomo VI), de fs. 2.061 a fs. 2.062 (tomo VI) y de Luis Alberto Romero Molina, de fs. 2.222 a fs. 2.223 (tomo VII) y de fs. 3.312 a fs. 3.313 (tomo X), entre otras pruebas.

46.- Que el día 13 de septiembre de 1973 los ocho jóvenes antes individualizados tomaron un microbús que los llevaría hacia Curarrehue donde intentarían cruzar hacia la Argentina por algún paso fronterizo. Sin embargo, uno de los jóvenes se arrepintió y lloró, motivo por el cual todos decidieron bajarse del vehículo de movilización colectiva en el sector del puente Río Turbio, cerca de la bifurcación del camino que lleva hacia la localidad de Caburgua y la comuna de Curarrehue, respectivamente. Acto seguido emprendieron la marcha hacia Caburgua, cuidándose de no encontrarse con patrullas militares o de carabineros para no ser detectados, según consta en auto de procesamiento de fs. 2.071 y siguiente de esta causa; además en la declaración de Juan Luis Díaz Cortés, de fs. 4.141 a fs. 4.144 (tomo XII).

47.- Que tras haber caminado alrededor de ocho kilómetros divisaron un vehículo que se acercaba desde Pucón. Héctor Domingo Aguayo Olavarría reconoció el vehículo como la camioneta que había pertenecido a su padre y que tiempo atrás había sido vendida a un conocido comerciante de Pucón, por lo que no sospecharon que podría tratarse de una patrulla. Sin embargo, en dicho móvil se trasladaban Luis Robinson Bustos Letelier, Capitán de Carabineros, jefe de la Subcomisaría de Pucón (procesado a fs.

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

2.071 y siguiente de esta causa) y otros uniformados de la misma unidad, quienes al ver al grupo de jóvenes en el camino detuvieron su marcha junto a ellos, según consta en auto de procesamiento de fs. 2.071 y siguiente de esta causa; además en las declaraciones de Luis Robinson Bustos Letelier de fs. 58 (tomo I) y de fs. 84 a fs. 84 vta. (tomo I); de Diógenes Segundo Bravo Bernales, de fs. 60 (tomo I) y de fs. 73 (tomo I), fs. 397 (tomo II).

48.- Que Luis Robinson Bustos Letelier, jefe de la patrulla, después de un breve interrogatorio, dispuso la detención de los ocho jóvenes sin portar, aparentemente, una orden que ni facultad legal para tal acto, ordenando su traslado hasta dependencias de la Subcomisaria de Pucón. Para tales efectos, el Capitán de Carabineros, oficial antes mencionado, y algunos de sus acompañantes se quedaron en el lugar, en tanto que el Cabo Monsalve, chofer del móvil, y otro efectivo se llevaron a los detenidos hasta la Subcomisaria, según consta en declaración de Diógenes Segundo Bravo Bernales, de fs. 60 a fs. 61 (tomo I) y de fs. 72 vta. a fs. 73 (tomo I). En aquel lugar, se encontraban también otras personas en su misma calidad, todas detenidas por motivos políticos, entre ellos, *Juan Luis Díaz Cortés*, simpatizante del gobierno de Salvador Allende, detenido en una primera oportunidad el 14 de septiembre de 1973 en la comuna de Curarrehue y trasladado hasta ese recinto policial, lugar donde observó a Héctor Aguayo Olavarría, a quien conocía desde niño, pudiendo percatarse que aquel se encontraba muy maltratado físicamente, presentaba un testículo inflamado y tenía el pelo rapado en la parte superior de la cabeza. El "Chachi" le comentó donde habían sido detenidos y los motivos por los cuales decidieron regresar a Villarrica, momentos en que fueron interceptados por una patrulla que los detuvo. Agregó que fueron interrogados respecto a la posesión de armas y lugar donde las escondían, al mismo tiempo en que los sometían a golpizas interminables. Posteriormente Juan Luis Díaz Cortés, junto a otros detenidos fueron retirados de ese recinto policial. Hechos que constan, entre otras pruebas, en declaración de Luis Robinson Bustos Letelier de fs. 58 (tomo I); y de Juan Luis Díaz Cortés, de fs. 4.141 a fs. 4.144 (tomo XII).

49.- Que cuando Bustos Letelier regresó a la unidad, fue informado por el Suboficial de guardia Diógenes Bravo Bernales que los detenidos habían sido trasladados hacia el Regimiento Tucapel de Temuco, según consta en declaración en declaración de Luis Robinson Bustos Letelier, de fs. 58 (tomo I)

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt.

50.- Que las víctimas fueron efectivamente ingresados hasta las dependencias del Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco, lugar donde, como se dijo, a partir del 11 de septiembre de 1973 se mantuvieron en calidad de detenidos únicamente por su filiación política un gran número de personas provenientes de diferentes puntos de la región. Tras ello, habrían sido dejadas momentáneamente en libertad, según consta en declaración de Rolando Chávez Godoy, de fs. 3.314 a fs. 3.315 (tomo X) y de fs. 3.316 (tomo X); para luego ser nuevamente detenidos y en esta ocasión, apremiados y torturados al interior del mismo Regimiento. Y por razones no esclarecidas en autos, trasladadas hasta la cárcel pública de la ciudad de Temuco, según consta en declaración de Julio Cesar Guevara Guevara a de fs. 213 bis a fs. 215 (tomo I), para finalmente regresar en calidad de detenidos nuevamente a las dependencias del Regimiento Tucapel de Temuco.

51.- Que en el citado Regimiento, las víctimas fueron vistas por otras personas que se encontraban en su misma calidad, tal es el caso, del ciudadano español *Francisco Jerónimo Matta Aro*, detenido entre Pucón y Curarrehue aproximadamente el día 13 de septiembre de 1973, quien le confesó a su hijo que conocía a Héctor Aguayo Olavarría dado que el padre de aquel era del partido socialista y amigo de su familia, que ambos fueron trasladados en calidad de detenidos hasta las dependencias del Regimiento Tucapel de Temuco, y quedaron a disposición del Fiscal Militar Alfonso Podlech Michaud, quien dispuso la expulsión de su padre del territorio nacional por ser supuestamente financista de la guerrilla del MIR y del Partido Socialista, y ordenó a Héctor Aguayo junto a otra persona, permanecer en la Fiscalía dado que serían interrogados, según consta a fs. de fs. 626 a fs. 627 (tomo II) y de fs. 786 a fs. 787 (tomo III) Por su parte, *Manuel Antonio Humaña Jiménez*, Director para esa época de la escuela N° 17 de Curarrehue y Secretario de la Asamblea Cristiana de esa comuna, detenido allí el día 17 de septiembre de 1973 y trasladado hasta las dependencias del Regimiento Tucapel de Temuco, no solamente vio en dicho recinto a Héctor Aguayo Olavarría, su alumno de aquel colegio, sino que además, este se le acercó, abrazó y lloró en sus brazos, manifestándole que había sido detenido el día anterior junto a un grupo de amigos en el sector de El Turbio de Pucón, para finalmente ser trasladados hasta ese lugar; hechos que constan de fs. 478 a fs. 479 (tomo II), de fs. 501 a fs. 506 (tomo II), de fs. 559 (tomo II) y de fs. 3.854 a fs. 3.857 (tomo XI). Así también, en el gimnasio del Regimiento, pero en los baños de este recinto, *Renato Arturo Santana Dubreuil*, Militante del

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
*en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.*

Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), pudo intercambiar palabras con Héctor Aguayo Olavarría, a quien conocía con el apodo “el Chachi” y sabía que tenía tan sólo 16 años de edad, según consta de fs. 581 a fs. 583 (tomo II), de fs. 799 (tomo III). Lo mismo ocurre con *René Esteban Díaz Cortés*, simpatizante del gobierno de Salvador Allende para ese entonces, detenido el día 17 de septiembre de 1973 en la comuna de Curarrehue, y traslado hasta el gimnasio del citado Regimiento, lugar donde observó un número indeterminado de personas detenidas y particularmente a un grupo de 8 jóvenes, entre los que se encontraba Héctor Aguayo Olavarría, a quien también reconocía con el apodo “el Chachi” desde hace años en Curarrehue, pudiendo percatarse que todos los jóvenes se encontraban sentados en el suelo con las piernas cruzadas, amordazados y con sus manos amarradas a la espalda, según consta de fs. 474 a fs. 475 (tomo II), y de fs. 800 (tomo III). En este mismo sentido, *Juan Luis Díaz Cortés*, simpatizante del mismo gobierno, quien como se dijo, en su primera detención había visualizado a Héctor Aguayo en la Subcomisaría de Carabineros de Pucón, fue detenido en una segunda oportunidad en la comuna de Curarrehue junto a su hermano René Díaz el 17 de septiembre de 1973, para posteriormente ser trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco, lugar donde Héctor Aguayo Olavarría, directamente le señaló que sabía que los militares de ese lugar lo matarían, dado que ya se lo habían manifestado. Posterior a ese episodio y en horas de la tarde, les ordenaron formarse en el patio del Regimiento, lugar donde un oficial, del cual el Sr. Díaz desconoce identidad, leyó un documento, nombrando a algunos detenidos, entre los que se encontraba su hermano, René Díaz Cortés, Héctor Aguayo Olavarría y a los hermanos Schmidt, prisioneros que fueron trasladados hasta la guardia del Regimiento, puntualizando que sólo su hermano regresó y que jamás volvió a ver a los demás detenidos, según consta a fs. 476 a fs. 477 (tomo II) y de fs. 666 (tomo II). Que como se observa, la dinámica respecto a los 8 jóvenes detenidos y secuestrados correspondió a una forma habitual que tenían las fuerzas armadas y de orden de aquella época respecto a los opositores al régimen militar que consistía que una vez detenidos un par de días o semanas, eran puestos en libertad (falsa libertad) para luego cuando salían del recinto ser detenidos nuevamente y llevados a esa dependencia. Los hechos hasta el momento descritos dan cuenta de esta situación. Sin perjuicio de lo que a continuación se expondrá.

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

52.- Que por esos días, al interior del Regimiento Tucapel de Temuco, se encontraba cumpliendo servicios en la de la **Compañía de Plana Mayor y Servicios**, un conscripto de iniciales M.J.C.S, quien tras observar las fotografías de Héctor Aguayo Olavarría, Elías González Ortega y Hugo González Ortega, las cuales rolan de fs. 5 a fs. 7 del cuaderno secreto de autos, pudo reconocer perfectamente a aquellos, cuando estos estaban siendo torturadas en una sala ubicada en la Compañía de Plana Mayor y Servicios del Regimiento Tucapel de Temuco, lugar donde estaban presentes dos oficiales y un grupo de detectives; manifestando que los detenidos eran trasladados a esta dependencia ante la vista de todos los que se encontraban en la Compañía, dado que todos tenían conocimiento acerca de la existencia de la misma. Este conscripto estaba situado a 10 metros de aquella sala y era testigo ocular de cuando a los detenidos se les introducían bolsas de nylon y se les aplicaba corriente en diferentes partes de su cuerpo, así como también, podía escuchar los gritos de dolor producto de lo mismo. Que si bien, manifiesta que en ese tiempo era difícil grabarse los rostros de los detenidos debido a que los rasuraban, se grabó los rostros de las víctimas señaladas porque al ingresar a la sala de torturas se encontraban vendados, pero al salir lo hacían sin venda, motivo por el cual pudo reconocerlos perfectamente, según consta en sus declaraciones de fs.3 a fs. 4, de fs. 35 a fs. 38, de fs. 93 a fs. 95, todas del cuaderno secreto de esta causa.

53.- Que días posteriores a los hechos descritos en el párrafo precedente, el conscripto de iniciales M.J.C.S en dos ocasiones le correspondió cargar un camión militar con cuerpos de personas fallecidas desde el polígono de tiro de la isla Cautín. En la primera oportunidad cargó 10 cuerpos, todos de sexo masculino cuyas edades fluctuaban entre los 25 y 30 años de edad; mientras que en la segunda vez cargó 8 cuerpos, también de sexo masculino, pero en esta ocasión eran personas más jóvenes que en el caso anterior. Que presentes en el lugar, entre otros, se encontraban algunos conscriptos de su compañía, entre los que recuerda a José Chávez Etchepare y Luis Valeria Candía (fallecidos según consta a fs. 3.505 tomo X y fs. 3.502 tomo X). Que si bien era de noche, con la luz de los vehículos pudo observar que efectivamente se trataba de personas jóvenes, los cuales presentaban múltiples impactos de bala, incluso uno de ellos presentaba un impacto de bala en la cabeza, agregando que casi todos tenían sus manos amarradas y a rostro descubierto, pudiendo reconocer según las fotografías de fs. 5 a 7 del cuaderno secreto, que de estos 8 cuerpos, 3 correspondían a Héctor Aguayo

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt.

Olavarría, y a los hermanos Hugo y Elías González Ortega, según consta en sus declaraciones de fs.3 a fs. 4, de fs. 35 a fs. 38, de fs. 93 a fs. 95, todas del cuaderno secreto de esta causa. Se hace presente que a este testigo reservado de iniciales M.J.C.S se le realizó un peritaje sobre sus facultades mentales, el que indicó que se trata una persona lúcida, orientado en tiempo y espacio; psicomotricidad normal; sin sintomatología productiva al corte; sin alteraciones en el curso ni el contenido del pensamiento ni del lenguaje. Lenguaje notificativo, de buena calidad; Eutímico, con adecuada resonancia afectiva. No se constata sintomatología ansiosa ni depresiva; en las pruebas de rendimiento se constata memoria conservada. Posee una buena capacidad de abstracción. En definitiva, el peritaje concluyó que se trata de un hombre sin alteración de juicio de realidad, con un nivel intelectual que por clínica se encuentra en rango normal y tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas. Peritaje psiquiátrico que rola de fs. 180 a fs. 183, del cuaderno secreto de autos.

54.- Que tras lo cual, y en ambas oportunidades, el camión salió en dirección al puente Allipén, quedando el junto a los conscriptos de su compañía en el Regimiento, y el personal de la segunda de cazadores se hizo cargo del traslado de los cadáveres hasta el mencionado río. Que este conscripto posteriormente pudo confirmar que el puente Allipén fue el destino final de estos cuerpos, donde eran lanzados a sus aguas, ya que el conscripto Luis Valeria Candia (fallecido a fs. 3.502 tomo X) jactándose de estos hechos le contó de la situación, según consta de fs. 3 a fs. 4 y de fs. 35 a fs. 37 del cuaderno secreto.

55.- Que en este sentido, días posteriores al 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que *Rubén Ernesto Sandoval Muñoz*, civil que se dedicaba a la pesca recreativa en el río Toltén, entre el tramo Pitrufulquén – Faja Maisan, se encontraba realizando esta actividad junto a *José Tomás Palazuelos*, cuando encontró alrededor de 12 cuerpos en distintos sectores, todos de sexo masculino, pudiendo recordar que 4 de estos cadáveres eran personas de mayor edad y el resto correspondían a personas muy jóvenes. Que entre los cuerpos que visualizó en el río, especial atención le llamo el de un joven, el cual se encontraba varado en un quebradero del río entre el sector bajada de piedra y chesta, y presentaba una perforación en el lado derecho de su cráneo; causándole la impresión que aquello era producto de un disparo. Recuerda que sobre su cuerpo, en la arena, se encontraban sus documentos de identidad, los cuales indicaban la palabra Villarrica, no pudiendo distinguir

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt.

su nombre. Que las vestimentas de este joven correspondían a un chaquetón, jeans y zapatillas. No se percató si presentaba otras heridas, dado que por temor prefirió retirarse del lugar, sin embargo, del hallazgo de cadáveres dio cuenta al carabinero Lukowiak (Suboficial Mayor que por ese entonces pertenecía a la dotación de la 5° Comisaria de Carabineros de Pitrufquén), sin embargo aquel lo amenazó, motivo por el cual no denunció el hecho en su momento. Que ante la exhibición de fotografías por parte de este tribunal, Rubén Sandoval Muñoz manifestó que efectivamente el joven que vio en el río se trataba de Héctor Aguayo Olavarría, toda vez que su imagen le quedó muy marcada, principalmente en razón de la forma de su nariz, la cual era muy ancha por lo que parecía boxeador, hechos que constan a fs. 2.156 tomo VII, fs. 2.645 tomo VIII, y fs. 2.305 tomo VII.

56.- Que así también, *Juan Esteban Ortiz Parra*, botero para esa época, manifiesta que días posteriores al 11 de septiembre de 1973, encontró flotando en las aguas del río Toltén una gran cantidad de cuerpos, y otros; varados en la ribera del río cerca del sector Galpones de la comuna de Pitrufquén, fijándose particularmente en uno de ellos. Lo anterior, debido que aquel, se trataba de una persona muy joven y pensó que podía tratarse de una persona conocida, motivo por el cual procedió a revisarlo percatándose inmediatamente que no era el caso, dado que entre sus vestimentas encontró un papel de un colegio de Villarrica y alcanzó a distinguir que su apellido era Aguayo; haciendo presente que el cuerpo de este joven presentaba una perforación en la parte posterior de su cráneo, sus manos se encontraban amarradas con alambre de púa, vestía pantalones tipo jeans azul y una chomba. Que en cuanto a sus características físicas, aparentemente, no superaba los 15 ó 16 años de edad, era de baja estatura, no pudiendo precisar más características debido a que el cuerpo se encontraba muy golpeado producto de la acción de las rocas. Que también boteros vieron los cuerpos, mencionando entre ellos, precisamente a Rubén Sandoval, según consta a fs. 2.154, tomo VI.

57.- Que finalmente, tras la detención del día 13 de septiembre del año 1973, los familiares de las víctimas jamás volvieron a tener noticias acerca de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt, motivo por el cual iniciaron una infructuosa búsqueda en los distintos recintos de detención que albergaban

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt.

prisioneros políticos en aquella época; así por ejemplo, la familia de Héctor Aguayo Olavarría, tras enterarse por Luis Díaz y Esteban Díaz, que Héctor se encontraba detenido al interior del Regimiento Tucapel de Temuco, se dirigieron inmediatamente a este lugar, donde se les negó su detención. Lo mismo ocurrió cuando consultaron por él en la Comisaría de Villarrica. Luego, y debido a la persecución política que sufría la familia, la madre de Héctor Aguayo Olavarría, junto a sus hermano y hermanas, decidieron emigrar hacia Argentina, sin embargo, el padre de Héctor permaneció en Curarrehue en búsqueda de su hijo, lugar donde falleció sin encontrarlo.

58.- Que en la actualidad permanece sólo el relato existente en el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el que da cuenta de la desaparición de estos jóvenes tras detención del día 13 de septiembre de 1973; pudiéndose comprobar hasta ahora, como se ha dicho, que efectivamente de acuerdo a lo relatado, las víctimas fueron detenidas, al margen de todo proceso judicial, en sector del puente Río Turbio, cerca de la bifurcación del camino que lleva hacia la localidad de Caburgua y la comuna de Curarrehue por Luis Robinson Bustos Letelier, Capitán de Carabineros, jefe de la Subcomisaría de Pucón, para inmediatamente ser trasladadas hacia dicha unidad Policial, luego conducidas en calidad de detenidos hasta las dependencias del Regimiento Tucapel de Temuco, dejadas momentánea en libertad, para luego ser nuevamente aprehendidas; y en esta ocasión, apremiados y torturados al interior del mismo Regimiento. Y como se dijo, por razones no esclarecidas en autos, trasladadas hasta la cárcel pública de la ciudad de Temuco, para finalmente regresar en la misma calidad a las dependencias del Regimiento Tucapel de Temuco, ya que como describe el testigo de iniciales M.J.C.S, cuando le correspondió cargar 8 cuerpos de personas fallecidas desde el polígono de tiro de la isla cautín, reconoció a Héctor Aguayo Olavarría, a Hugo Arner González Ortega y a Elías Dagoberto González Ortega, al menos 3 de las 8 víctimas de autos. Dinámica de detener, otorgar la libertad y luego volver a aprehender a las mismas personas, para ingresarlas nuevamente en calidad de detenidos políticos, era una práctica habitual utilizada por los agentes del estado.

59.- Que los hechos antes mencionados, debieron ser conocidos por la **oficialidad al mando de la Compañía de Plana Mayor y Servicios del Regimiento Tucapel de Temuco**, entre ellos, Raimundo Ignacio García Covarrubias, Pedro Guillermo Manuel Tichauer Salcedo y Romilio Osvaldo Lavín Muñoz, a la cual pertenecía este conscripto de iniciales M.J.C.S. Y tal

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt.

como se detalla en el numeral 37 de esta resolución, el señor Alfonso Podlech Michaud actuaba desde el 11 de septiembre de 1973 como Abogado asesor y Fiscal Militar ad-hoc del Regimiento Tucapel de Temuco, interrogando a los detenidos y decidiendo el destino de las personas privadas de libertad, teniendo en esa fecha las facultades decisorias y de orden al interior de las dependencias del mencionado Regimiento. Asimismo, y según se detalló en el numeral 51, en relación a lo manifestado por el ciudadano español Francisco Jerónimo Matta Aro, los hechos fueron conocidos por el abogado Alfonso Podlech Michaud, ya que según lo manifestado por el Sr. Matta a su hijo, fue el señor Podlech quien le ordenó a Héctor Aguayo junto a otra persona, permanecer en la Fiscalía dado que serían interrogados. En este sentido, en su calidad de Fiscal Ad-hoc y Abogado Asesor de la Fiscalía Militar, no denunció ni informó a la superioridad militar ni a otra autoridad de los ilícitos investigados, ni consta que se haya efectuado una investigación, ni la existencia de un registro como consecuencia de la comisión de estos hechos. Eran tales las facultades que tenía este abogado que los propios dichos del Jefe de Guardia de la cárcel pública de Temuco, para octubre de 1973, en su declaración de fs. 4.195 a fs. 4.196 tomo XII, manifestó que, atendida la sobrepoblación luego del 11 de septiembre de 1973, fue a hablar con el encargado de la fiscalía militar, aludiendo al abogado antes mencionado, quien “normalizó la situación”. Consecuencia de lo anteriormente expuesto, son las múltiples aseveraciones que han efectuado miembros que prestaron funciones al interior del Regimiento para la época de los hechos investigados, a saber: dichos de Aquiles Poblete Muller (fallecido según consta a fs. 4.147 tomo XII) Comisario en situación de retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, en su declaración de fs. 3.665 Tomo X expreso que “*el gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos es el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la fiscalía militar*”. En este mismo orden de ideas resulta relevante tener presente lo explicitado por el Sargento Primero del Regimiento Tucapel, José Heriberto Mansilla Gatica, quien en su declaración judicial de fs. 3.809 tomo XI señaló: “*...a septiembre de 1973, el segundo comandante del Regimiento de apellido Jofré, no tomaba declaraciones. Iturriaga Marchesse solo se ocupaba de cosas generales. El trabajo cotidiano de la fiscalía, como interrogar, tomar decisiones con respecto a los detenidos, era de Alfonso Podlech*”. Asimismo y para reforzar lo manifestado ut-supra, es de suma importancia mencionar el documento que rola a fs. 4.156 Tomo XII que da cuenta de una orden de libertad de dos

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt.

personas, de fecha 28 de septiembre de 1973, emitido por la Fiscalía Militar de Temuco y firmada por el abogado y fiscal militar ad-hoc en comento, aquello en relación con lo que concluye en el informe pericial documental rolante de fs. 4.157 a fs. 4.185 tomo XII, emitido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, que entre otras cosas expresa lo siguiente: *“los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer, que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica FISCAL, en la orden de “LIBERTAT” N° S/N, de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, dirigida a Carabineros de Chile, Subcomisaria Villarrica, la cual dispone la Libertad de Mario Fernando Cortes Bornard y Ubildo Antonio Jiménez Vargas, es Genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud”*, que de igual forma se vincula directamente con el informe pericial documental elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 4.186 A fs. 4.192 tomo XII en cuanto concluye lo siguiente: *“la evaluación de los antecedentes examinados en esta oportunidad, permiten establecer que la firma impugnada, suscrita sobre el texto Luis A. Jofre Soto Mayor Fiscal, en la copia de autorización fechada en Temuco el 18.DIC.973, dirigida al doctor Wolfgang REUTER, Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín - Temuco del Ejército de Chile, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michau”* Lo anteriormente expresado corrobora la responsabilidad en estos hechos, del Abogado asesor y Fiscal Militar ad-hoc, antes mencionado.

60.- Que hasta la fecha ningún funcionario público del Ejército de Chile o de otra rama de las Fuerzas Armadas y/o de Orden y Seguridad que se desempeñaban en la época de los hechos, han dado algún antecedente a la autoridad respectiva en relación a lo sucedido con Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Juan Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt, manteniendo hasta el día de hoy el ocultamiento de todo tipo de información acerca de sus paraderos

61.- Que los hechos antes reseñados en este auto acusatorio constituyen los delitos de **detención ilegal** en las personas de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Juan Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa,

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt.

Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, ilícitos ocurridos el 13 de septiembre de 1973.-

62.- Asimismo, constituyen los delitos de **Secuestro con grave daño** de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, ilícitos ocurridos entre fines de septiembre e inicios de octubre de 1973.

63.- Que de estos mismos antecedentes y propias declaraciones de **Luis Robinson Bustos Letelier** de fs. 58 a fs. 59 (tomo I), de fs. 84 a fs. 84 vta. (tomo I), de fs. 94 a fs. 95 (tomo I), de fs. 181 a fs. 181 vta., de fs. 370 a fs. 370 vta. (tomo I), de fs. 413 a fs. 413 vta. (tomo II), de fs. 1.061 a fs. 1.062 (tomo III), de fs. 1.235 a fs. 1.236 (tomo IV) y de fs. 2.009 a fs. 2.010 (tomo VI); se desprenden fundadas presunciones para estimarlo autor, en los términos el artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito referido en el considerando **N° 61.**

64.- Que de estos mismos antecedentes y propias declaraciones de **Óscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, de fs. 6 vta. (tomo I), fs. 1.244 (tomo IV), de fs. 1.281 a fs. 1.283 (tomo IV), de fs. 1.828 a fs. 1.830 (tomo VI), de fs. 1.831 a fs. 1.832 (tomo VI), fs. 1.834 (tomo VI), fs. 1.836 (tomo VI), fs. 1.837 (tomo VI), de fs. 1.846 a fs. 1.847 (tomo VI), de fs. 3.812 (tomo XI) y de fs. 3.788 a fs. 3.796 (tomo XI); de **Pedro Guillermo Manuel Tichauer Salcedo**, de fs. 1.400 a fs. 1.402 (tomo IV), de fs. 3.166 a fs. 3.167 (tomo IX), de fs. 3.191 a fs. 3.192 (tomo IX), de fs. 3.525 a fs. 3.527 (tomo X), de fs. 3.528 a fs. 3.530 (tomo X) y de fs. 141 a fs. 144 (cuaderno secreto); de **Raimundo Ignacio García Covarrubias**, de fs. 1.294 a fs. 1.295 (tomo IV), de fs. 1.397 a fs. 1.399 (tomo IV), de fs. 1.438 (tomo V), de fs. 1.459 a fs. 1.460 (tomo V), de fs. 1.838 a fs. 1.840 (tomo VI), de fs. 3.151 a fs. 3.152 (tomo IX), de fs. 3.189 a fs. 3.190 (tomo IX), de fs. 3.285 a fs. 3.288 (tomo IX), de fs. 3.514 a fs. 3.515 (tomo X), de fs. 3.516 a fs. 3.518 (tomo X), de fs. 3.519 (tomo X), de fs. 3.520 a fs. 3.521 (tomo X) y de fs. 3.522 a fs. 3.524 (tomo X); y de

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

Romilio Osvaldo Lavín Muñoz, de fs. 1.407 a fs. 1.409 (tomo IV), de fs. 3.125 a fs. 3.126 (tomo IX), de fs. 3.279 a fs. 3.283 (tomo IX) y de fs. 3.531 a fs. 3.533 (tomo X); se desprenden fundadas presunciones para estimar que les ha cabido la calidad de **CÓMPLICES** en virtud del artículo 16 del Código Penal, del delito referido en la consideración **N° 62**, esto es, **secuestro con grave daño** en la personas de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, ilícito ocurrido entre fines de septiembre e inicios de octubre de 1973.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código de Procedimiento Penal, **SE DECLARA** que se eleva esta causa a **PLENARIO** y se **ACUSA** a:

1.- Luis Robinson Bustos Letelier, como **AUTOR** de los delitos de detención ilegal, en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt, ilícito perpetrado en la comuna de Pucón el 13 de septiembre de 1973.

2.- Óscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, Pedro Guillermo Manuel Tichauer Salcedo, Raimundo Ignacio García Covarrubias, y a Romilio Osvaldo Lavín Muñoz; como **CÓMPLICES** de los delitos de **secuestro con grave daño**, en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Schmidt Arriagada, Juan de Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl Marcial Figueroa Burckhardt, ilícito ocurrido entre fines de septiembre e inicios de octubre de 1973.

Practíquese las notificaciones legales correspondientes.

Confiérase traslado de la presente acusación a los abogados querellantes. Notifíqueseles por cédula a través del receptor de turno.

Atendido que se trata de delitos que atentan contra los Derechos Humanos ocurrido luego del 11 de septiembre de 1973, remítase esta

N° 84 (Acusación) *DETENCIÓN ILEGAL Y SECUESTRO CON GRAVE DAÑO,*
en su carácter de lesa humanidad, de Hugo Arner González Ortega, Elías Dagoberto
González Ortega, Carlos Schmidt Arriagada, Ricardo Augusto Schmidt Arriagada, Juan de
Dios Cabrera Figueroa, Alejandro Escobar Vásquez, Héctor Domingo Aguayo Olavarría y Raúl
Marcial Figueroa Burckhardt.

resolución, en su oportunidad, al Departamento de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol: 4.473.-

DECRETADO POR DON ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA PARA LAS JURISDICCIONES DE TEMUCO, VALDIVIA, PUERTO MONTT Y COYHAIQUE.

Autoriza doña **Tamara Chihuailaf Fuentealba**, Secretaria Ad Hoc.

En Temuco, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. IPG